JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Sentencia TP-SA-RPP 560 de 2025

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2025

En los asuntos relacionados con los asesinatos de Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña, Fair Leonardo Porras Bernal, Camilo Andrés Valencia, Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez, y el daño ocasionado a sus seres queridos y a sus comunidades.

No. Expediente Legali:	0000512-98.2025.0.00.0001[1]
Asunto:	Apelación contra la Resolución Definitiva SDSJ - RPP No. 1700 de 28 de mayo de 2025
Comparecientes:	Jesús Hernando Serrano Fandiño, Alfonso Cubides Riobo, Wilder José Navas Pérez, Óscar Emilio Santana Niño, Henry Alberto Garisado Amaya, Cristian Fernando Ramos Rodríguez, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Wilson Virgilio Suárez Gaitán, Antonio José Morales Peña, Elquin Escalante Espinosa, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Marco Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortés, Carlos Manuel González, Ricardo García Corzo, Richard Ramiro Contreras Aguilar, Carlos Antonio Zapata Roldán, Tomás Contreras Duarte, Luis Francisco Ríos García, Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander Arroyo Rodríguez, Olinto Ochoa Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Ulfran Olivo Villa, Inocencio Abelino Gil González, Lorenzo Aguas Robles, Yilber Alfonso Ovalle Pineda, Elibardo Portillo Zambrano, Norberto Alfonso Conrado Eslava, Evert Jaime Garzón, Rolando Rafael Consuegra, Obdulio Medina Joiro y Alexander Suárez Rozo.

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve los recursos de apelación interpuestos por los representantes de víctimas contra la Resolución SDSJ - RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025, proferida por la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión *Catatumbo* de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

[1] Salvo indicación contraria, todos los folios citados en esta providencia corresponden a este expediente digital.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

SÍNTESIS DEL CASO

Miembros de la Brigada Móvil 15 (BRIM15) y del Batallón de Infantería No. 15 *General Francisco de Paula Santander* (BISAN) asesinaron en estado de indefensión a seis personas en el Catatumbo en el año 2008, quienes fueron presentados falsamente como *"bajas en combate":* Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (*Caso 1)*, Fair Leonardo Porras Bernal (*Caso 2)*, Camilo Andrés Valencia (*Caso 3),* y Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (*Caso 4)*. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), en el marco del Subcaso *Norte de Santander* del macrocaso 3[2], determinó y calificó los hechos y conductas vinculados con las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la Brigada Móvil 15 (BRIM15) y del Batallón de Infantería No. 15 *General Francisco de Paula Santander* (BISAN). La SDSJ aceptó el sometimiento de treinta y cuatro (34) comparecientes exintegrantes del BISAN, vinculados a estos homicidios, a quienes posteriormente concedió la renuncia a la persecución penal (RPP) en relación con estos hechos, al considerar que cumplieron satisfactoriamente con su deber de aportar verdad plena, sumado a que reconocieron responsabilidad, pidieron perdón y se encuentran vinculados a acciones restaurativas. La representación judicial de las víctimas apeló dicha providencia, principalmente, bajo los alegatos de que los aportes a la verdad no superaron lo ya develado por la JPO, que la RPP no procede ante casos de crímenes de lesa humanidad y que no se ha cumplido con el deber de contribuir a la reparación para la concesión del beneficio de la RPP. La SA procede a resolver los recursos.

I. ANTECEDENTES

Trámite ante la SRVR

1. La SRVR avocó conocimiento del Caso 03[3], dispuso la priorización interna de los hechos mediante el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) No. 125 del 2 de julio de 2021, y determinó y calificó los hechos y las conductas relativas a ejecuciones extrajudiciales en el marco del subcaso *Norte de Santander*, atribuibles tanto a miembros de la BRIM15 y del BISAN, como a terceros civiles. En su análisis, seleccionó un total de once máximos responsables (MR), los cuales fueron incluidos en la Resolución de Conclusiones[4]. El asunto es de conocimiento de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) para la emisión de la sentencia definitiva del caso.

[2] *Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por Agentes del Estado.*
[3] Auto 5 del 17 de julio de 2018.
[4] SRVR, Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, párr. 130.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

2. El 23 de marzo de 2022, mediante Auto 040 de 2022, la SRVR remitió 120 comparecientes a la SDSJ, con el fin de que "*continúe con el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del régimen de condicionalidad y* [adopte] *las demás decisiones que corresponda*". Lo anterior, tras verificar que estas personas no ostentan "*la máxima responsabilidad en el patrón de macrocriminalidad determinad*[o] *por la* [SRVR] *en el Auto 125 de 2021*". Entre las personas remitidas se encuentran los señores Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Ricardo GARCÍA CORZO, Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, Tomás CONTRERAS DUARTE, Lorenzo AGUAS ROBLES, Yilber Alfonso OVALLE PINEDA, Rolando Rafael CONSUEGRA, Obdulio MEDINA JOIRO, Alexander SUÁREZ ROZO, Evert Jaime GARZÓN, Jesús Hernando SERRANO FANDIÑO, Alfonso CUBIDES RIOBO, Wilder José NAVAS PÉREZ, Óscar Emilio SANTANA NIÑO, Cristian Fernando RAMOS RODRÍGUEZ, Ilde Alfaro PAPAMIJA CERÓN, Wilson Virgilio SUAREZ GAITÁN, Elquin ESCALANTE ESPINOSA, Luis Francisco RÍOS GARCÍA, Óscar FRANCO VALDERRAMA, Robinson ÁLVAREZ PABA, Alexander ARROYO RODRÍGUEZ, Olinto OCHOA GÉLVEZ, Daniel COTAMO LIZARAZO, Ulfran OLIVO VILLA y Norberto Alfonso CONRADO ESLAVA.

3. En la misma providencia, la SRVR indicó que frente al caso del señor Marco Wilson QUIJANO MARIÑO y otros comparecientes[5], se abstendría de remitirlos a la SDSJ por ser de interés para la segunda fase de investigación del subcaso Norte de Santander. Posteriormente, a través del Auto SUB D - Subcaso Norte de Santander - 093 de 18 de noviembre de 2024, la SRVR rindió concepto sobre los aportes a verdad del señor QUIJANO MARIÑO, indicando que en su versión voluntaria el compareciente proporcionó información relevante y útil para el esclarecimiento del patrón macrocriminal y ordenó remitir su actuación a la SDSJ para la definición de su situación jurídica como un no máximo responsable. Respecto de los otros comparecientes, la SRVR no se pronunció.

Trámite ante la SDSJ

4. La SDSJ aceptó el sometimiento a la JEP de comparecientes relacionados con los homicidios de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (*Caso 1)*[6], Fair Leonardo

[5] Estos son, los señores Richard Ramiro CONTRERAS AGUILAR, Inocencio Abelino GIL GONZÁLEZ, Elibardo PORTILLO ZAMBRANO, Henry Alberto GARISADO AMAYA, Antonio José MORALES PEÑA y Milton Reynaldo FUERTES RUBIO.

[6] Wilson Virgilio Suárez Gaitán, Wilder José Navas Pérez, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Henry Alberto Garisado Amaya, Cristian Fernando Ramos Rodríguez y Oscar Emilio Santana Niño (Resolución 2503 del 14 de julio de 2020 y Resolución 4059 del 5 de diciembre de 2023); Jesús Hernando Serrano Fandiño (Resolución 4370 del 26 de agosto de 2019); Jesús Hernando Serrano Fandiño, Elquin Escalante Espinosa, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Alfonso Cubides Riobo, Antonio José Morales Peña (Resolución 2087 del 6 de junio de 2024).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Porras Bernal (*Caso 2)*[7], Camilo Andrés Valencia (*Caso 3)*[8], y Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (*Caso 4)*[9], que fueron determinados en el ADHC No. 125 de 2021, calificados como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, e imputados a los máximos responsables[10].

5. Como resultado de los aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad de los comparecientes, la SDSJ reconstruyó los hechos y precisó las circunstancias en que las víctimas fueron seleccionadas, engañadas y trasladadas al departamento de Norte de Santander, donde fueron asesinadas en enfrentamientos armados simulados y luego presentados como bajas en combate. A continuación, se presenta una síntesis de dichos hallazgos:

Caso 1: homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña

6. El 11 de agosto de 2008, Jaime Castillo Peña y Yonny Dubián Soto Muñoz viajaron desde Bogotá hacia Ocaña, Norte de Santander, en compañía de Leidy Johanna Villamil Durán y Dairo José Palomino Ballesteros, tras recibir una propuesta falsa de trabajo. Una vez en Ocaña, fueron conducidos a la vivienda de Alexander Carretero Díaz, ubicada en el barrio El Ramal. El día siguiente, fueron entregados en ese lugar al Cabo Jesús Hernando SERRANO FANDIÑO, integrante de la unidad militar Ayacucho Tres del BISAN. Este último pagó dos millones de pesos a Alexander Carretero por las víctimas y se dirigió con ellos hacia la terminal de Ocaña. Allí tomaron un transporte público hasta el sector "El Tornillo", donde se encontraba el resto de la tropa. Al llegar, las víctimas fueron asesinadas y algunos militares procedieron a implantar armas en la escena del crimen, así como a detonar explosivos para reforzar la versión de un presunto combate. Ese mismo día, el sargento FUERTES RUBIO reportó al batallón el falso enfrentamiento ocurrido en la vereda San Antonio Alto, municipio de Bucarasica, y su resultado operacional: la baja de dos presuntos miembros de las FARC-EP. Por

[7] Marco Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortés, Carlos Manuel González Alfonso (Resolución 004 de 2 de enero de 2020 y Resolución 1304 de 19 de abril de 2023); Carlos Antonio Zapata Roldán, Ricardo García Corzo, Richard Contreras Aguilar (Resolución 2204 de 18 de julio de 2023).

[8] Luis Francisco Ríos García y Alexander Arroyo Rodríguez (Resolución 1856 27 de mayo de 2022); Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Olinto Ochoa Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Ulfran Olivo Villa (Resolución 3781 del 23 de julio de 2019), Tomás Contreras Duarte, Inocencio Abelino Gil González (Resolución 3783 del 23 de julio de 2019); Lorenzo Aguas Robles (Resolución 1701 de 18 de octubre de 2018); Evert Jaime Garzón (Resolución 0068 de 9 de enero de 2019); Alexander Suárez Rozo, Inocencio Abelino Gil González, Luis Francisco Ríos García, Alexander Arroyo Rodríguez, Óscar Franco Valderrama, Ulfran Olivo Villa, Robinson Álvarez Paba (Resolución 2103 del 7 de junio de 2024), Norberto Conrado Eslava (Resolución 1169 de 18 de marzo de 2024).

[9] Obdulio Alberto Medina Joiro (Resolución 2282 de 24 de julio de 2023); Rolando Rafael Consuegra Estupiñán (Resolución 495 de 11 de febrero de 2022); Evert Jaime Garzón (Resolución 0068 de 9 de enero de 2019); Yilber Alfonso Ovalle Pineda (Resolución 3782 de 23 de junio de 2019); Elibardo Portillo Zambrano (Resolución 403 de 24 de enero de 2020); Tomás Contreras Duarte, Inocencio Abelino Gil González (Resolución 3783 de 23 de julio de 2019); Lorenzo Aguas Robles (Resolución 1701 de 18 de octubre de 2018); y Alexander Suárez Rozo, Elibardo Portillo Zambrano, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Yilber Alfonso Ovalle Pineda, Tomás Contreras Duarte, Inocencio Abelino Gil González (Resolución 2103 del 7 de junio de 2024).

[10] Todos los casos concretos objeto del beneficio de la RPP concedida mediante la providencia apelada fueron incluidos en el ordinal resolutivo segundo del Auto de Determinación de los Hechos y Conductas No. 125 del 2 de julio de 2021, proferido por la SRVR, así como en la Resolución de Conclusiones 01 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

estos hechos, los comparecientes obtuvieron 5 días de permiso y, algunos, una felicitación[11].

Caso 2: homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal

7. En la noche del 9 de enero de 2008, el señor Ender Obeso (alias *"Pique"*) condujo hasta la terminal de transportes de Bogotá a Fair Leonardo Porras Bernal, quien abordó un bus hacia el municipio de Ocaña en compañía de Alexander Carretero Díaz. Al día siguiente, pasado el mediodía, el vehículo llegó a su destino y se dirigieron al billar "El Paraíso", de propiedad de Dairo José Palomino, miembro de la sección de inteligencia (S-2) del BISAN. Fair Leonardo Porras Bernal permaneció allí, pasando la noche en compañía de Uriel Ballesteros (alias "*Pocho")*. En la noche del 11 de enero, los señores Ballesteros, Carretero y Palomino llevaron a Fair Porras hacia las afueras de Ocaña hasta un lugar donde se encontraban el sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras y el soldado profesional Medardo Ríos, también integrantes del S-2 del BISAN. Estos últimos llevaron a la víctima en un camión hacia las afueras del municipio de Ábrego, donde aguardaban otros militares que, bajo instrucciones del mayor QUIJANO MARIÑO, debían dar de baja a un presunto delincuente en el marco de un combate simulado. Al descender del vehículo, Fair Leonardo Porras Bernal se encontraba esposado, indocumentado y con la cabeza tapada. Luego de recibirlo, Ricardo GARCÍA CORZO, Richard CONTRERAS AGUILAR, Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO y Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN lo condujeron hasta el lugar donde lo asesinarían horas más tarde. En la madrugada del 12 de enero de 2008, cuando le retiraron las esposas, Fair Leonardo Porras Bernal rompió el silencio que había guardado hasta ese momento y dijo *"yo quiero a mi mamá"*. En ese instante fue ejecutado. Por estos hechos, los militares involucrados recibieron una felicitación en su hoja de vida y, algunos, un permiso de aproximadamente ocho días. En las sentencias proferidas en la justicia penal ordinaria se constató, además, la condición de discapacidad intelectual de la víctima[12].

---

[11] El 18 de agosto de 2017, la Fiscalía 19 Especializada contra las Violaciones de Derechos Humanos de Bogotá acusó por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio agravado, falsedad ideológica en documento público, fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a los señores Jesús Hernando SERRANO FANDIÑO, Wilson Virgilio SUÁREZ GAITÁN, Ilde Alfaro PAPAMIJA CERÓN, Henry Alberto GARISADO AMAYA y Cristian Fernando RAMOS RODRÍGUEZ (Radicado No. 5449860000002017-0001). El proceso se encontraba en etapa de juzgamiento con base en la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien ordenó la suspensión de dicho proceso y la remisión a la Jurisdicción Especial para la Paz mediante auto del 3 de septiembre de 2018. Adicionalmente, estos hechos fueron objeto de investigación disciplinaria en el marco del radicado IUS-2009-34002 / IUC D-2010-4-98212, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

[12] Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en primera instancia, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, fueron condenados los señores Marco Wilson QUIJANO MARIÑO, Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, Ricardo GARCÍA CORZO y Richard CONTRERAS AGUILAR como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada y homicidio agravado (Radicado No. 5449860001135-200880006). Posteriormente, la decisión de segunda instancia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP 11728-2014 del 3 de septiembre de 2014. Igualmente, estos hechos fueron objeto de investigación disciplinaria en el marco del radicado IUS-52980-2009 / IUC D-2010-4-104140, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, al que fueron

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Caso 3: homicidio de Camilo Andrés Valencia[13]

8. El 6 de diciembre de 2007, el Grupo de Localización de Cabecillas (GRULOC) Boyacá 22 del BISAN, bajo el mando del subteniente Luis Francisco RÍOS GARCÍA, recibió una orden del Coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos, entonces comandante del Batallón, consistente en realizar una operación para verificar la presunta presencia de hombres armados en la vía que conduce de Ábrego a Cúcuta. Para ello, instalaron un retén en la vía hacia Ábrego, cerca al caserío conocido como "La Ermita". Media hora después, llegaron el soldado profesional Dairo José PALOMINO BALLESTEROS y el soldado Medardo RÍOS DÍAZ, junto con Camilo Andrés Valencia, un joven que residía en el municipio de Soacha, donde se desempeñaba en labores de construcción, y que días antes había sido llevado al municipio de Ocaña por Uriel BALLESTEROS OBESO (alias "*Pocho")* y Pedro Antonio GÁMEZ DÍAZ prometiéndole falsas ofertas de trabajo.

9. Siguiendo las instrucciones de PALOMINO BALLESTEROS, los integrantes del GRULOC subieron al señor Valencia a un camión del Ejército y se trasladaron hasta la entrada del municipio de La Playa. Allí, el Sargento PÉREZ CONTRERAS le entregó a RÍOS GARCÍA un arma envuelta en una pañoleta y le informó que la víctima era, supuestamente, un jefe de sicarios de los paramilitares en Ocaña y que la orden era asesinarlo en la vereda Pavés, donde sería más fácil el encubrimiento del crimen. Después de asesinarlo en la madrugada del 7 de diciembre de 2007, los militares simularon la ocurrencia de un combate, colocaron el arma entregada por PÉREZ CONTRERAS (pagada con dinero recogido entre los militares) junto al cadáver de la víctima y reportaron el homicidio como un resultado operacional. Los integrantes del GRULOC salieron de permiso en el mes de diciembre y, adicionalmente, el cabo CONRADO ESLAVA y el soldado profesional SUÁREZ ROZO fueron beneficiarios del "Plan Bahía", en virtud del cual personas que "sobresalían" podían disfrutar de un viaje con todo pago junto a sus familias[14].

Caso 4: homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez

---

vinculados los comparecientes Marco Wilson QUIJANO MARIÑO, Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, Ricardo GARCÍA CORZO y Richard CONTRERAS AGUILAR, así como los señores Sandro Mauricio Pérez y Álvaro Diego Tamayo Hoyos.

[13] Las víctimas de este caso manifestaron a la Jurisdicción su decisión de no participar de los trámites adelantados ante la JEP. En consecuencia, el Ministerio Público ejerció su representación.

[14] El 16 de abril de 2020, la Fiscalía 72 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario profirió resolución de acusación contra Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Luis Francisco RÍOS GARCÍA, Óscar FRANCO VALDERRAMA, Robinson ÁLVAREZ PABA, Alexander ARROYO RODRÍGUEZ, Olinto OCHOA GÉLVEZ, Daniel COTAMO LIZARAZO, Inocencio Abelino GIL GONZÁLEZ, Ulfrán OLIVO VILLA, Tomás CONTRERAS DUARTE, Lorenzo AGUAS ROBLES, Alexander SUÁREZ ROZO, Evert Jaime GARZÓN, Medardo Ríos Díaz, Alexander Carretero Díaz y Víctor Manuel López Manosalva (Radicado No. 540013107002201000253). El proceso se encontraba en etapa de juzgamiento ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, cuando fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz el 6 de noviembre de 2018. Igualmente, la Procuraduría General de la Nación adelantó el proceso disciplinario con radicado IUS 2009- 102997 / IUC D 2010-4- 118182 por estos hechos, sin que dentro del mismo se hubieran proferido decisiones de fondo, previo a su remisión a esta Jurisdicción, ordenada en auto de 14 de mayo de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

10. El 14 de enero de 2008, el Sargento Segundo Rolando Rafael CONSUEGRA, al mando del GRULOC Boyacá 22, recibió de parte del coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos –comandante del BISAN– la orden de montar en la noche un retén en la vía, donde el Sargento Sandro Mauricio PÉREZ le entregaría dos jóvenes presuntamente pertenecientes a bandas delincuenciales, con el fin de que los llevara hasta el corregimiento de "Capitán Largo" para "*hacer lo respectivo*". Según las declaraciones de los comparecientes, no fue necesario dar explicaciones adicionales, pues los miembros del GRULOC ya venían haciendo falsas operaciones. En la noche, el Sargento Segundo CONSUEGRA, el Cabo Primero OVALLE PINEDA y catorce soldados profesionales montaron un retén en la vía que conducía a Ábrego, cerca al sector de "La Ermita". Allí llegaron Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez –dos jóvenes del municipio de Soacha que fueron trasladados hasta Norte de Santander con promesas falsas de trabajo– acompañados por militares pertenecientes al S-2, entre ellos, el Sargento PÉREZ y los soldados profesionales Dairo José PALOMINO BALLESTEROS y Medardo RÍOS DÍAZ. Las víctimas fueron trasladadas a "Capitán Largo", donde el Sargento Segundo CONSUEGRA ESTUPIÑÁN, el cabo primero Yilver Alfonso OVALLE PINEDA y los soldados profesionales Alexander SUÁREZ ROZO, Evert Jaime GARZÓN, Elibardo PORTILLO ZAMBRANO y Manuel SUESCUN les quitaron la vida. Enseguida, el soldado profesional Obdulio MEDINA JOIRO se dispuso a alterar la escena del crimen junto con Alexander SUÁREZ ROZO, colocando armas junto a los cuerpos de las víctimas. Por este hecho, el Sargento Segundo CONSUEGRA ESTUPIÑÁN recibió una felicitación, estuvo en el cuadro de honor de la Trigésima Brigada y recibió algunos días de descanso[15].

11. La situación jurídica y los aportes al Sistema de los comparecientes vinculados a estos hechos se resumen en la siguiente tabla:

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
Marco Wilson Quijano Mariño	Proceso penal adelantado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Radicado No. 200880006)	Homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal	Versión Voluntaria (VV) ante la SRVR. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 19 de septiembre de 2024, en relación con el

[15] El 23 de julio de 2009, la Fiscalía 19 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario acusó, entre otros, a los señores Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Rolando Rafael CONSUEGRA ESTUPIÑAN, Yilver Alfonso OVALLE PINEDA, Alexander SUÁREZ ROZO, Elibardo PORTILLO ZAMBRANO, Tomás CONTRERAS DUARTE, Inocencio Abelino GIL, Evert Jaime GARZÓN, Lorenzo AGUAS ROBLES, Medardo Rios Díaz y Obdulio MEDINA JOIRO (Radicado No 2008-00032). Este proceso se encontraba en etapa de juzgamiento ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca, cuando fue remitido a esta Jurisdicción el 18 de agosto de 2021. Igualmente, la Procuraduría General de la Nación adelantó el proceso disciplinario con radicado IUS 2009-53018 / D 2010-4-104146, en el que cerró la etapa de investigación disciplinaria sin proferir pliego de cargos, y remitió el caso a la Jurisdicción mediante auto de 30 de septiembre de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
	Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Radicado IUS 2009-52980/IUC D-2010-4-104140 (2009-52980).		homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Diego Aldair Vargas Cortés	Proceso penal adelantado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Radicado No. 200880006) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Radicado IUS 2009-52980/IUC D-2010-4-104140 (2009-52980).	Homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal	VV ante la SRVR. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 19 de septiembre de 2024, en relación con el homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Carlos Manuel González Alfonso	Proceso penal adelantado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Radicado No. 200880006) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Radicado IUS 2009-52980/IUC D-2010-4-104140 (2009-52980).	Homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal	CCCP presentado el 16 de septiembre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 19 de septiembre de 2024, en relación con el homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Ricardo García Corzo	Proceso penal adelantado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Radicado No. 200880006) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Radicado IUS 2009-52980/IUC D-2010-4-104140 (2009-52980).	Homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal	CCCP presentado el 25 de noviembre de 2019 y 22 de septiembre de 2023. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 19 de septiembre de 2024, en relación con el homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
Richard Ramiro Contreras Aguilar	Proceso penal adelantado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Radicado No. 200880006). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Radicado IUS 2009-52980/IUC D-2010-4-104140 (2009-52980).	Homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal	CCCP presentado el 25 de noviembre de 2019 y 22 de septiembre de 2023. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 19 de septiembre de 2024, en relación con el homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Carlos Antonio Zapata Roldán	Proceso penal adelantado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Radicado No. 200880006) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Radicado IUS 2009-52980/IUC D-2010-4-104140 (2009-52980).	Homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal	CCCP presentado el 16 de septiembre de 2019 y 17 de agosto de 2023. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 19 de septiembre de 2024, en relación con el homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Rolando Rafael Consuegra Estupiñán	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca (Radicado 2008-00032) Proceso disciplinario IUS 2009- 53018 // D 2010-4-104146 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez	CCCP presentado el 04 de febrero de 2025, 22 de febrero de 2022, 30 de agosto de 2021 y versión voluntaria de 13 de noviembre de 2019. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Yilber Alfonso Ovalle Pineda	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca (Radicado 2008-00032) Proceso disciplinario IUS 2009- 53018 // D 2010-4-	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez	CCCP presentado el 22 de junio de 2023 y 5 de enero de 2023. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
	104146 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos		Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Elibardo Portillo Zambrano	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca (Radicado 2008-00032) Proceso disciplinario IUS 2009- 53018 // D 2010-4-104146 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez	CCCP presentado el 22 de octubre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Obdulio Alberto Medina Joiro	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca (Radicado 2008-00032)	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez	CCCP presentado el 14 de octubre de 2021, 16 de octubre de 2022, 9 de septiembre de 2022, 11 de octubre de 2024 y 30 de enero de 2025. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
Tomás Contreras Duarte	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca (Radicado 2008-00032) Proceso disciplinario IUS 2009- 53018 // D 2010-4-104146 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez	CCCP presentado el 8 de junio de 2022, 1 de septiembre de 2023 y 21 de septiembre de 2023. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024).
	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
	Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).		homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Inocencio Abelino Gil González	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca (Radicado 2008-00032) Proceso disciplinario IUS 2009- 53018 // D 2010-4-104146 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez	CCCP presentado el 18 de julio de 2022 y 19 de marzo de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024). Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	
Lorenzo Aguas Robles	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y	CCCP presentado el 1 de noviembre de 2018, 30 de enero de 2019, 25 de agosto de 2020 y 6 de septiembre de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
	Cundinamarca (Radicado 2008-00032)	Joaquín Castro Vásquez	Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024). Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	
Alexander Suárez Rozo	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca (Radicado 2008-00032) Proceso disciplinario IUS 2009- 53018 // D 2010-4-104146 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez	VV ante la SRVR el 12 de julio de 2019 y CCCP presentado el 01 de octubre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024). Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
Evert Jaime Garzón	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca (Radicado 2008-00032).	Homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez	CCCP presentado el 23 de enero de 2020 y 10 de octubre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 25 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez (Resolución 2668 de 12 de agosto de 2024). Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	
Jesús Hernando Serrano Fandiño	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 2017-0001) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 28 de agosto de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).
Alfonso Cubides Riobo	Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 08 de octubre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
Wilder José Navas Pérez	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 2017-0001) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 04 de enero de 2024 y 09 de diciembre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).
Óscar Emilio Santana Niño	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 2017-0001) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 29 de diciembre de 2023. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).
Henry Alberto Garisado Amaya	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 2017-0001) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 22 de diciembre de 2023 y 08 de octubre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).
Cristian Fernando Ramos Rodríguez	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 2017-0001) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 31 de julio de 2020 y 08 de octubre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
Ilde Alfaro Papamija Cerón	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 2017-0001) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 23 de diciembre de 2023 y 21 de noviembre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).
Wilson Virgilio Suárez Gaitán	Proceso penal adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 2017-0001) Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 14 de octubre de 2020 y 29 de agosto de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).
Antonio José Morales Peña	Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 02 de septiembre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).
Elquin Escalante Espinosa	Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado IUS-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 15 de agosto de 2024 y 05 de septiembre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).
Luis Francisco Ríos García	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	CCCP presentado el 25 de julio de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
	Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).		Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Óscar Franco Valderrama	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	CCCP presentado el 26 de agosto de 2019 y 26 de agosto de 2022. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Robinson Álvarez Paba	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	CCCP presentado el 2 de septiembre de 2019 y 29 de septiembre de 2022. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Alexander Arroyo Rodríguez	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta,	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	CCCP presentado el 26 de febrero de 2021, 15 de julio de 2021 y 26 de agosto de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
	Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).		Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Olinto Ochoa Gélvez	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	CCCP presentado el 26 de agosto de 2019 y 26 de agosto de 2022. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Daniel Cotamo Lizarazo	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	CCCP presentado el 9 de septiembre de 2019 y 26 de agosto de 2022. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Ulfran Olivo Villa	Procesos penales adelantados ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	CCCP presentado el 9 de septiembre de 2019 y 3 de agosto de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Compareciente	Procesos en la JPO	Hecho	Contribución al Sistema
	(Radicados No. 2010-00253 y 2007-7194). Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182).		Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Norberto Alfonso Conrado Eslava	Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Radicado IUS 2009-102997 / IUC D 2010-4-118182). Proceso penal adelantado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander (Radicado No. 2010-00253).	Homicidio de Camilo Andrés Valencia	CCCP presentado el 29 de mayo de 2019, 11 de mayo de 2022 y 02 de octubre de 2024. Allí explicó que, si bien no fue incluido en la resolución de acusación del expediente penal, reportó encontrarse vinculado al proceso. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 24 de octubre de 2024, en relación con el homicidio de Camilo Andrés Valencia (Resolución 3017 de 17 de septiembre de 2024).
Milton Reynaldo Fuertes Rubio	Proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado I US-2009- 34002 / IUC D-2010-4-98212.	Homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña	CCCP presentado el 4 de septiembre de 2024. Audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el 28 de agosto de 2024, en relación con el homicidio de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña (Resolución 2458 de 18 de julio de 2024).

Tabla 1: aportes de los comparecientes al SIP.

12. Mediante la Resolución 3891 del 24 de noviembre de 2023, la Subsala Catatumbo vinculó, entre otros, a los señores Marco Wilson QUIJANO MARIÑO, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Yilber Alfonso OVALLE PINEDA y Alexander SUÁREZ ROZO al TOAR anticipado "Restaurándonos"[16], consistente en la restauración de ecosistemas en áreas degradadas en el corredor Chingaza – Sumapaz, certificado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Por su parte, el señor Jesús Hernando SERRANO FANDIÑO reportó haber participado en tres proyectos de TOAR en la localidad de

[16] Expediente SAJ 9000829-84.2018.0.00.0001, folios 335 a 380.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Ciudad Bolívar, Bogotá, cuya certificación se encuentra en trámite ante la Oficina Asesora de Monitoreo Integral[17]. De igual manera, Marco Wilson QUIJANO MARIÑO reportó haber participado en "*programas y actividades dirigidas a la reparación simbólica y material de las víctimas, así como en iniciativas de educación, reconciliación y promoción de la memoria histórica. Así como haber ofrecido su testimonio en un largometraje documental promovido por PNUD Colombia, para restaurar el buen nombre de Fair Leonardo Porras Bernal*"[18]. Finalmente, los comparecientes relacionados con el caso de Joaquín Castro Vásquez y Elkin Gustavo Verano Hernández allegaron a la SDSJ los soportes de pago de los montos acordados con las víctimas del saldo adeudado hasta la fecha al cementerio, incluyendo el valor de un año adicional[19].

13. Mediante las resoluciones 251 del 30 de enero de 2025, 400 del 12 de febrero de 2025 y 673 del 04 de marzo de 2025, la Subsala Catatumbo de la SDSJ convocó a todos los comparecientes a una *"audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad, consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales"*. A dicha diligencia asistieron todos los comparecientes convocados, con excepción de los señores Ilde Alfaro PAPAMIJA CERÓN[20] y Henry Alberto GARISADO CERÓN[21].

La decisión recurrida

14. Mediante la Resolución Definitiva SDSJ – RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025[22], la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo resolvió conceder el beneficio definitivo de la renuncia a la persecución penal –RPP– "*por el patrón de macrocriminalidad de ejecuciones extrajudiciales, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y conductas adyacentes*", a todos los comparecientes relacionados (ver *supra* párr. 11), en relación con los procesos penales y disciplinarios enlistados, con excepción del proceso disciplinario adelantado contra Yilber Alfonso Ovalle Pineda (IUS 2009- 53018 // D 2010-4- 104146 por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos), sin razón alguna para su exclusión.

---

[17] Los proyectos en mención fueron: *(i)* "Proyecto de reforestación con enfoque de memoria y restauración", donde se realizó una "plantación arbórea" como parte de una propuesta para la reducción del riesgo de desastres; *(ii)* "Arte y territorio", un diplomado realizado en la localidad de Ciudad Bolívar, con víctimas, sociedad civil y comparecientes, en torno a la gestión del riesgo y de desastres; y *(iii)* "Programa integral de reparación, memorialización y fortalecimiento del tejido social", un proyecto en el que se habrían realizado charlas para la memoria y la no repetición, así como para la protección y recuperación ambiental. Expediente SAJ 9000999-56.2018.0.00.0001, folios 3521 a 3525.

[18] Escrito radicado bajo Conti No. 202501016806.

[19] Expediente SAJ 9002293-12.2019.0.00.0001, folios 13532 a 13540.

[20] A través de la Unidad para la Investigación y Acusación (UIA), el despacho ponente de la SDSJ verificó que el compareciente tuvo problemas para comparecer a la diligencia por el hurto de su celular. Cuando finalmente pudo ser contactado, actualizó sus datos de contacto, presentó excusas por no haber asistido a la audiencia y expresó su disposición para atender a todos los requerimientos futuros.

[21] Conforme lo manifestado por su apoderada judicial, el señor GARISADO participó de las reuniones preparatorias de la audiencia y tuvo contacto permanente con ella hasta el 28 de febrero, cuando se desplazó al departamento del Meta por una oferta laboral. Allí habría intentado conectarse virtualmente a la diligencia, pero por problemas de conectividad no lo habría logrado.

[22] Ver folios 2 a 138.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

15. De igual manera, la SDSJ concedió el beneficio de la RPP "*por el crimen de guerra de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida*" a Marco Wilson QUIJANO MARIÑO, Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Ricardo GARCÍA CORZO, Richard Ramiro CONTRERAS AGUILAR y Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, en relación con el proceso penal de radicado No. 200880006 y el proceso disciplinario de radicado No. IUS 2009- 52980/IUC D-2010-4- 104140. Adicionalmente, ordenó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación la eliminación de los antecedentes relacionados con los procesos objeto de renuncia; dispuso que el departamento de Gestión Documental de la JEP y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia levantasen las restricciones de salida del país que actualmente recaen sobre algunos comparecientes[23]; advirtió a los comparecientes que el mantenimiento del beneficio otorgado se encuentra condicionado al continuado cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto (RCE) que les es exigible; advirtió al Ministerio de Defensa que los comparecientes retirados de la fuerza pública objeto de esta decisión no podrán ser vinculados nuevamente al Ejército; y ordenó al Ministerio de Defensa evaluar la revocatoria de los actos administrativos que se hayan expedido otorgando incentivos, felicitaciones, reconocimientos o inscripciones en los folios de vida de los comparecientes por los hechos objeto de esta determinación; entre otras.

16. La SDSJ reiteró que es competente para aplicar mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica, particularmente la RPP, a comparecientes que pese a haber participado en graves crímenes no tuvieron una participación determinante en su comisión, ya sea que hayan sido objeto de una decisión de selección negativa por parte de la SRVR o que se trate de personas que "*evidentemente*" no son máximos responsables de dichos crímenes, dado que el Estado ha satisfecho su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales en relación con quienes ostentan la máxima responsabilidad.

17. La Sala de Justicia constató que los homicidios de Fair Leonardo Porras Bernal, Elkin Gustavo Verano Hernández, Joaquín Castro Vásquez, Camilo Andrés Valencia, Jaime Castillo Peña y Yonny Dubián Soto Muñoz fueron determinados por la SRVR en el Auto 125 de 2021, mediante el cual fueron calificados jurídicamente como crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y crímenes de lesa humanidad de asesinato, en concurso, en el caso del segundo, con el crimen de desaparición forzada.

[23] Marco Wilson QUIJANO MARIÑO, Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Ricardo GARCÍA CORZO, Richard Ramiro CONTRERAS AGUILAR, Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, Tomás CONTRERAS DUARTE, Inocencio Abelino GIL GONZPALEZ, Lorenzo AGUAS ROBLES, Rolando Rafael CONSUEGRA, Evert Jaime GARZÓN, Jesús Hernando SERRANO FANDIÑO, Óscar Emilio SANTANA NIÑO, Robinson ÁLVAREZ PABA, Olinto OCHOA GÉLVEZ, Daniel COTAMO LIZARAZO y Ulfran OLIVO VILLA.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

18. A juicio de la SDSJ, aunque la SRVR no ha realizado ningún pronunciamiento en relación con la selección negativa de los señores Richard Ramiro CONTRERAS AGUILAR, Inocencio Abelino GIL GONZÁLEZ, Elibardo PORTILLO ZAMBRANO, Henry Alberto GARISADO AMAYA, Antonio José MORALES PEÑA y Milton Reynaldo FUERTES RUBIO, no existen razones objetivas para concluir que alguno de estos comparecientes ostente la máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad de conocimiento de la SRVR. En particular, resaltó que CONTRERAS AGUILAR, PORTILLO ZAMBRANO y GARISADO AMAYA no estuvieron involucrados en la planeación, ejecución o encubrimiento de crímenes adicionales, sino exclusivamente en los asesinatos de los señores Fair Leonardo Porras Bernal; Camilo Andrés Valencia; y Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña, respectivamente. Respecto de Antonio MORALES PEÑA e Inocencio Abelino GIL GONZÁLEZ, la SDSJ explicó que, aunque participaron en otros hechos victimizantes[24], en los hechos objeto de esta decisión ostentaron un menor grado de responsabilidad. Así, tanto en el homicidio de Elkin Gustavo Verano y Joaquín Castro Vásquez, como en el de Camilo Andrés Valencia, el rol del señor GIL GONZÁLEZ habría sido exclusivamente el de prestar vigilancia. Igualmente, en el homicidio de Yonny Dubián Soto y Jaime Castillo Peña, el señor MORALES PEÑA se habría encargado de vigilar los alrededores al momento del crimen. Estos comparecientes tampoco tuvieron un rol de mando en las estructuras involucradas al momento de los hechos.

19. De manera semejante, concluyó que el señor Milton Reynaldo FUERTES RUBIO tampoco es un máximo responsable, en virtud de que en el Auto 125 de 2021 la SRVR estableció que "*no dirigió las organizaciones criminales creadas al interior del BISAN, ni brindó órdenes encaminadas a hacer sistemáticas o generalizadas las conductas, ni tenía algún tipo de dominio funcional sobre el patrón macrocriminal*". Añadió que su participación en 4 hechos determinados por la SRVR no lo ubica automáticamente en el espectro de la máxima responsabilidad, dado que otros comparecientes de mayor rango que también se encontraban involucrados en una pluralidad de hechos fueron seleccionados negativamente por la SRVR.

20. La SDSJ resaltó que, en las audiencias de aporte y contrastación de la verdad, todos los comparecientes reconocieron su participación en los hechos victimizantes. Asimismo, contribuyeron de manera eficaz al esclarecimiento de la verdad y, de esa manera, satisficieron su obligación de aportar verdad exhaustiva y detallada. De hecho, sus aportes le permitieron a la SDSJ reconstruir lo ocurrido en todos los casos "*con un nivel de detalle que supera ampliamente el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria*". A partir de ello, pudo confirmar que, efectivamente, las víctimas eran civiles ajenos al

[24] El señor Antonio MORALES PEÑA habría participado, además, en el homicidio en persona protegida de Joselín Darío Jaimes, Juan Gabriel Carvajal Betancur y Jonathan Andrés Meza Badillo. Por su parte, Inocencio Abelino GIL GONZÁLEZ habría participado en el homicidio de Faustino Galeano Lagos, Daniel Suárez Martínez y Catalino López Barahona; y Milton Reynaldo FUERTES RUBIO en los homicidios de Juan Gabriel Carvajal Betancur, Jonathan Andrés Meza Badillo y Joselín Darío Jaimes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

conflicto armado y, en consecuencia, personas protegidas por el DIH, que fueron asesinadas por miembros del Ejército Nacional, como lo determinó la SRVR en el Auto 125 de 2021. Además, sus aportes habrían permitido confirmar que las víctimas efectivamente fueron privadas de su libertad de manera previa a su homicidio, que tras ser asesinados fueron reportados como personas no identificadas y que permanecieron en este estado durante amplios períodos generando incertidumbre sobre sus paraderos e impidiendo a sus familiares recuperar su cuerpo esqueletizado.

21. Sobre la configuración del crimen de tortura, negada por los comparecientes en las audiencias de "*aportes a la verdad, consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales*", la SDSJ concluyó –luego de un ejercicio de contrastación– que no existen elementos que demuestren la comisión de actos que potencialmente puedan configurar tortura contra los señores Soto Muñoz, Castillo Peña, Verano Hernández, ni Castro Vásquez. En el caso de Fair Leonardo Porras Bernal la Subsala tampoco encontró acreditado el crimen de tortura, pero esta vez por no haberse acreditado alguna de las finalidades o motivos exigidos por los *Elementos de los Crímenes* del Estatuto de Roma o el Código Penal para la configuración de este crimen –obtener información o confesión, coacción, intimidación o castigo–. No obstante, dado que Fair Leonardo Porras Bernal fue esposado y su rostro fue cubierto durante varias horas, en circunstancias que generaron un nivel de angustia y aflicción psicológica grave, la Sala encontró configurado el crimen de guerra de tratos crueles y el delito de tratos inhumanos y degradantes, que habrían sido cometidos por Marco Wilson QUIJANO MARIÑO, Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, Ricardo GARCÍA CORZO y Richard CONTRERAS AGUILAR.

22. Adicionalmente determinó que, en el marco del patrón criminal de asesinatos y desapariciones forzadas, se cometieron otros delitos como falsedad ideológica en documento público, por cuanto que se elaboraron informes, actas y órdenes de operaciones falsas con el fin de ocultar los crímenes cometidos; destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, puesto que con ese mismo fin se sustrajeron y ocultaron documentos de identidad de las víctimas; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pues en todos los casos los miembros del pelotón adquirieron y transportaron armas sin permiso de la autoridad legal competente con el fin de colocarlas en la escena del crimen y así simular un falso combate. Dado que estos delitos hicieron parte del conjunto de conductas desplegadas para ejecutar o dar apariencia de legalidad a los homicidios en persona protegida y de desaparición forzada cometidos por los comparecientes y, al ser estas últimas objeto de RPP, la SDSJ consideró que las conductas criminales accesorias también deben correr la misma suerte.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

23. En cuanto a las garantías de no repetición, y en respuesta a los requerimientos de la SDSJ en la audiencia del 05 de marzo de 2025 y en la Resolución 679 de la misma fecha, cada uno de los comparecientes informó cuál es su proyecto de vida futura, detallando las condiciones en que planean desarrollar su vida. La mayoría informó haber realizado cursos para dedicarse a otros oficios y estar trabajando en proyectos productivos de naturaleza agrícola, tecnológica, de carpintería, electricidad, o vinculados a empresas de seguridad. Únicamente Alexander SUÁREZ ROZO, Alexander ARROYO RODRÍGUEZ y Luis Francisco RÍOS GARCÍA manifestaron continuar vinculados con el Ejército Nacional, pero ninguno de ellos portando armas, sino dedicados a labores relacionadas con "*mantenimiento de los caballos*", jardinería y contabilidad, respectivamente.

24. La Sala resaltó la participación activa de los comparecientes en las audiencias convocadas por la magistratura, donde aportaron verdad exhaustiva y en las que las víctimas realizaron actos de memorialización y dignificación de sus seres queridos[25]. Asimismo, estimó que los reconocimientos públicos de responsabilidad, las solicitudes de perdón y el reconocimiento de que las víctimas no pertenecían a ningún grupo al margen de la ley constituyen medidas de reparación, específicamente en su componente de satisfacción, por su efecto en la dignificación de las víctimas.

25. A juicio de la Sala, aunque los proyectos de TOAR en los que participaron algunos comparecientes (ver *supra,* párr. 12) no responden directamente a las solicitudes de las víctimas ni están relacionados con el daño ocasionado, propenden por la restauración del daño colectivo causado a la sociedad en general con ocasión del conflicto y a la resocialización de los comparecientes.

26. Asimismo, la SDSJ resaltó que los siguientes comparecientes fueron privados de la libertad en el marco de los procesos seguidos en su contra en la justicia penal ordinaria relacionados con los hechos objeto de esta decisión, lo que contiene igualmente una dimensión restaurativa que puede ser valorada positivamente en sede transicional para la concesión de la RPP: Marco Wilson QUIJANO MARIÑO, Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Evert Jaime GARZÓN, Ricardo GARCÍA CORZO, Richard Ramiro CONTRERAS AGUILAR, Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, Tomás CONTRERAS DUARTE, Ulfrán OLIVO

[25] Dichas medidas incluyeron: *(i)* la exhibición de dos tejidos elaborados por la señora Flor Hilda Hernández, madre de Elkin Gustavo Verano Hernández junto con un retrato de su rostro, que representan la memoria de la vida de su hijo y de la lucha por encontrar la verdad; *(ii)* la muestra de un tejido bordado por la señora Luz Marina Bernal Parra, con el rostro de su hijo Fair Leonardo Porras Bernal; *(iii)* la entrega, por parte del señor Mauricio Castillo Peña, hermano de Jaime Castillo Peña, del libro "Un monumento posible: 6402 razones para no olvidar", realizado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el que se desarrolla el proyecto restaurativo que ha venido coordinando el ministerio con la organización Madres de Falsos Positivos de Colombia (MAFAPO) y la JEP; (iv) la exposición de un cartel con el rostro de varias de las víctimas de homicidio en persona protegida, incluyendo un retrato del rostro de Jaime Castillo Peña; (v) la realización de un pendón que contenía varias imágenes de la infancia y juventud de Yonny Dubián Soto y la lectura de una carta que le dedicó su madre, Soraida Isabel Muñoz Badillo, así como la presencia de diversos objetos personales pertenecientes a la víctima, como su flauta, trompo y una camiseta deportiva.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

VILLA, Daniel COTAMO LIZARAZO, Inocencio Abelino GIL GONZÁLEZ, Robinson ÁLVAREZ PABA, Óscar FRANCO VALDERRAMA, Rolando Rafael CONSUEGRA ESTUPIÑÁN, Lorenzo AGUAS ROBLES, Olinto GÉLVEZ OCHOA y Jesús Hernando SERRANO FANDIÑO.

27. De manera que, a juicio de la Subsala, los comparecientes habrían contribuido a la reparación de las víctimas a través de la implementación de diferentes medidas, sin que sea necesaria su inclusión excepcional en un TOAR adicional para la concesión o el mantenimiento de la RPP, de acuerdo con los criterios dispuestos por la SA en la SENIT 8. La Subsala advirtió que lo anterior no obsta para que continúen realizando actividades de restauración, que seguirán siendo impulsadas por la SDSJ junto con la Secretaría Ejecutiva, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y otras autoridades, entre las que se encuentra la eventual realización del podcast propuesto por la familia de Yonny Dubián Soto Muñoz[26]. Además, la SDSJ constató que la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad se encuentra realizando gestiones para la obtención de las bóvedas a perpetuidad solicitadas por las víctimas.

28. En suma, a juicio de la SDSJ, todos los comparecientes objeto de la decisión han atendido los requerimientos de la JEP y cumplido con sus obligaciones en materia de verdad, reparación y no repetición, por lo que se encuentran acreditados los requisitos para la concesión del beneficio de la RPP cuyo mantenimiento, en todo caso, se encuentra condicionado al continuado cumplimiento del RCE que les es exigible.

Los recursos interpuestos

El caso de Fair Leonardo Porras Bernal

29. El 3 de junio de 2025[27], el representante de la señora Luz Marina Bernal interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1700 de la SDSJ[28], el cual fue sustentado el 10 de junio siguiente[29]. Argumentó que la RPP procede solo cuando se cumple con la obligación de aportar verdad plena y contribuir a la reparación de las víctimas. En relación con el deber de aportar a la verdad, señaló que esta debe ser novedosa, por lo que no basta con narrar lo esclarecido en otras instancias judiciales como ocurre en este caso con el homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal, que fue probado con suficiencia por la JPO como un crimen de lesa humanidad cometido por los miembros del BISAN.

[26] La SDSJ sintetizó las solicitudes de medidas de restauración propuestas por las víctimas de la siguiente manera: *(i)* el pago del saldo adeudado por algunas familias con los cementerios; *(ii)* la consecución de bóvedas a perpetuidad para que descansen los cuerpos; *(iii)* la materialización de diversos proyectos de memorialización, tales como "Un monumento posible: 6402 razones para no olvidar", impulsado por la familia de Jaime Castillo Peña; y *(iv)* "*la propuesta de realizar un podcast, presentada por la familia de Yonny Dubián Soto Muñoz*".
[27] La providencia fue notificada el 29 de mayo de 2025, por lo que el recurso se presentó en el término legal dispuesto.
[28] Ver folio 202.
[29] Ver folios 210 a 221.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Mencionó que solo del relato de Marco Wilson QUIJANO MARIÑO se extrae información novedosa sobre la ejecución y planeación de los crímenes; sin embargo, afirmó que "*existen muchas preguntas sin resolver, como la sevicia en los impactos de bala, dónde están los restos faltantes de Fair; de los demás comparecientes solo existe una línea argumentativa insuficiente y reiterativa*". Asimismo, alegó que *"no se ha efectuado en su totalidad ninguna tarea en materia de reparación"*.

30. Afirmó que la conducta cometida por los comparecientes corresponde a un crimen de lesa humanidad, por lo que analizó los elementos de este crimen y alegó que *"Fair Leonardo fue trasladado desde su municipio a otro, fue esposado, tuvo su rostro cubierto por más de tres horas, fue torturado y luego fue asesinado con múltiples impactos, también fue desaparecido, se negó su identidad y fue entregado como un miembro de grupos subversivos"*. Señaló que la calificación del crimen de lesa humanidad fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Penal, por lo que exige que la JEP haga lo mismo. De igual manera, solicitó que adecúe las conductas al delito de tortura con base en la declaración del compareciente Diego Aldair VARGAS, en la que dijo que la víctima estuvo esposada y con el rostro cubierto por un período de tres horas, causándole *tortura psicológica*, en lugar de la calificación hecha por la SDSJ de tratos *inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida*. Al respecto, alegó que:

> La privación sensorial que genera el tener el rostro cubierto puede ocasionar sensación de asfixia, aislamiento, miedo, estrés prolongado y ansiedad, también, el estar esposado impedía que pudiera moverse, además, la privación no estaba siendo realizada por cualquier civil, sino que se efectuaba por miembros del Ejército Nacional, lo que a su vez genera asimetría de poder e intimidación.
> (...)
> El hecho de que [Diego Aldair Vargas] diga: "era para tenerlo aislado" sugiere conciencia del efecto. También, al decirse "así como nos lo entregaron, lo llevamos… y lo dejamos así", se estaría reconociendo que los comparecientes sabían de la situación de aislamiento, pero decidieron mantenerla, conocían que con su actuar se estaba castigando a la víctima, quien no solo sufría físicamente de los tratos inhumanos sino que no tenía certeza de lo que pasaría.

31. Así las cosas, el representante de la señora Luz Marina Bernal solicitó a la SA revocar la Resolución 1700 de la SDSJ, declarar el hecho de Fair Leonardo Porras Bernal como un crimen de lesa humanidad, que se califique el delito de tortura y que no se conceda la RPP por la naturaleza de los actos cometidos.

Los casos de Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

32. El 4 de junio de 2025[30], las representantes de las víctimas Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández interpusieron en término[31] el recurso de apelación contra la Resolución SDSJ-RPP No. 1700 de la SDSJ[32], el cual fue sustentado el 11 de junio de 2025[33]. Sostuvieron que la RPP no procede en casos de crímenes graves; que los comparecientes no aportaron un valor agregado en sus contribuciones a la verdad respecto de lo ya documentado por la JPO; que las medidas de no repetición no pueden valorarse solo a partir de aportes individuales, sino que deben incluir medidas institucionales por parte del Ejército Nacional; y que los comparecientes deben mantener una disposición permanente a contribuir con la reparación de las víctimas.

33. En relación con la inviabilidad de la RPP, las recurrentes elaboraron un recuento de normas y doctrina internacional para concluir que existe un deber especial de penalizar los crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio. De igual manera, plantearon un análisis de control de convencionalidad de la SENIT 5, con el objetivo de señalar que la RPP, la amnistía o cualquier otro mecanismo que exima de responsabilidad internacional de estos crímenes infringe de manera directa la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, argumentan que otorgar el beneficio de la RPP *"representa una línea muy fina entre un mecanismo de impunidad o auto amnistía otorgada por el propio Estado a sus funcionarios en casos de graves violaciones a los derechos humanos, y el reconocimiento de la obligación irrenunciable de aplicar la debida diligencia en la evaluación de posibles auto amnistías"*.

34. En relación con los aportes a la verdad, la representación señaló que la Resolución recurrida debió reflejar las diferentes declaraciones en el proceso y *"plasmar de manera expresa los puntos de disenso que no lograron ser decantados en las audiencias por los comparecientes"*. A su juicio, ello *"permit*[iría] *un ejercicio de contrastación que no debe ser omitido"*. Sobre la garantía de no repetición afirman que la exclusión de los comparecientes del Ejército Nacional no tuvo lugar en el marco de un procedimiento de la JEP, sino que se desvincularon de la institución por voluntad propia, por lo que esto no puede ser tenido en cuenta para valorar la garantía de no repetición de los crímenes investigados. En el caso de los comparecientes vinculados a actividades administrativas en el Ejército, las recurrentes rechazaron que la Sala considerara que esto impide la repetición, ya que las ejecuciones extrajudiciales alcanzaron un nivel de sistematicidad y generalidad suficiente para permear las diferentes estructuras de esta institución, incluidas las áreas administrativas. Asimismo, que la Jurisdicción debe asegurarse de que existan mecanismos de seguimiento a su proceso de reincorporación, en especial para aquellos que no cuentan con un empleo formal, casos en los cuales debe

[30] Ver folios 204 a 208.
[31] Ver folios 142 (notificación a la abogada de la CCJ) y 144 (notificación a la abogada de Asociación Minga), en el que se indica que la Resolución fue notificada el 29 de mayo de 2025.
[32] Ver folio 202.
[33] Ver folio 222.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

intervenir y monitorear la ARN. De igual manera, se deben propiciar cambios institucionales e ideológicos en el Ejército, con el fin de que los crímenes nunca más vuelvan a ocurrir en el país.

35. En relación con el caso de Alfaro PAPAMIJA CERÓN, la representación señaló que:

> [I]nquieta a esta representación de víctimas el compromiso efectivo de los compromisos suscritos por el compareciente en el marco del RCE, atendiendo a que fue necesario por parte del despacho comisionar a la Unidad Especial de Investigación y Acusación (UIA) para localizar al compareciente, en el entendido que su apoderada manifestó no volver a tener posibilidad de contactarlo desde enero de 2025. En el informe presentado por la UIA se da cuenta que el compareciente se encuentra en Guadalajara, México, y los abonados telefónicos nacionales se encuentran inactivos.

36. En lo que tiene que ver con las medidas de reparación, señalan las recurrentes que no comparten la consideración de la Sala al afirmar que el aporte a la verdad constituya una medida restaurativa, ya que las obligaciones que se derivan del RCE diferencian verdad y reparación. Por este motivo las víctimas presentaron varias propuestas de proyectos de memorialización, como "*Un monumento posible: 6402 razones para no olvidar*" y la realización del podcast sugerido por los familiares de la víctima Yonny Dubián Soto Muñoz. Asimismo, el recurso criticó el hecho de que la Sala valorara de forma positiva los proyectos presentados por los comparecientes, aun cuando no responden a las solicitudes presentadas por las víctimas y a sus hechos sufridos. Argumentan que, contrario a lo afirmado por la SDSJ, las medidas restaurativas sí deben valorar la relación con el daño y las afectaciones, conforme a la SENIT 8. Por último, la representación de víctimas alega que no es claro cuál será el mecanismo de seguimiento y supervisión del RCE, por lo que no se tiene certeza sobre la manera en la que será verificado su cumplimiento. Por lo expuesto, solicitaron revocar la Resolución 1700 de la SDSJ.

37. La Secretaría Judicial de la SDSJ, el 16 de junio de 2025, corrió traslado a los no recurrentes de los recursos interpuestos por el término de cinco (5) días[34], ante lo cual, el Ministerio Público se pronunció como no recurrente el 20 de junio siguiente, es decir, en el término dispuesto para ello[35]. En sus argumentos expuso que la SENIT 5 exige que el cumplimiento del régimen de condicionalidad es estricto y los comparecientes no pueden limitarse a reconocimientos parciales o formales. Además, que los comparecientes deben contribuir a la reparación conforme a la SENIT 8, y las víctimas

[34] Ver folios 243 a 245.
[35] Ver folios 247 a 260.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

deben participar en las medidas que se adopten. Por este motivo, solicitó que se consideren las solicitudes de los apelantes.

38. El 11 de julio de 2025, el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo[36], y el asunto fue repartido en la SA.

39. El 09 de septiembre de 2025, el despacho ponente identificó que los Magistrados Auxiliares Itinerantes (MAI) adoptaron decisiones en los expedientes individuales referidos en la Resolución 1700 del 28 de mayo de 2025, entre ellas, el reconocimiento de personería jurídica a uno de los abogados en el proceso de los comparecientes Wilder José NAVAS PÉREZ, Alexander SUÁREZ ROZO y Rolando Rafael CONSUEGRA ESTUPIÑÁN[37]. Por este motivo, solicitó a los magistrados ponentes del caso que informaran qué decisiones fueron adoptadas por los MAI y que detallaran: *(i)* las decisiones en las que se ordena a los MAI realizar ciertas actuaciones en el trámite del beneficio definitivo no sancionatorio; y *(ii)* si esas decisiones fueron posteriormente validadas por los magistrados titulares[38].

40. El 16 de septiembre de 2025, uno de los magistrados que integra la Subsala y ponente de la Resolución 1700 señaló que dos MAI adoptaron diferentes decisiones en los trámites individuales de los comparecientes[39], en el marco de las *"delegaciones expresas realizadas por el suscrito magistrado a través de las Resoluciones 1760 de 7 de mayo de 2024, 3766 del 3 de diciembre de 2024 y 3841 del 11 de diciembre de 2024"*. El magistrado ponente afirmó que:

> En efecto, en dichas resoluciones se delegó la realización de algunas actuaciones de colaboración judicial en relación con asuntos de conocimiento de la Subsala Especial de Conocimientos y Decisión Catatumbo, entre las cuales se encuentran (i) practicar las pruebas y dirigir las diligencias que resulten pertinentes para efectos de impulsar los procesos que hacen parte de la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo asignados al despacho del suscrito, y (ii) adoptar decisiones pertinentes de trámite o sustanciación.

41. Además, afirmó que estas delegaciones cumplen con lo expuesto por la SA en el Auto TP-SA 1980 de 2025 y en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, en tanto las MAI no usurparon funciones judiciales, ya que las decisiones adoptadas se limitaron a reiterar órdenes previamente proferidas por el magistrado titular del despacho, necesarias para

---

[36] Ver folios 262 a 271.
[37] Ver, folio 10.045 del expediente 9001768-30.2019.0.00.0001.
[38] Ver folios 286 a 287.
[39] Comisionar a la UIA para ubicar víctimas, solicitar al SAAD víctimas asesoría para las víctimas identificadas, reiteración de la solicitud de entrega de CCCP a varios comparecientes, comisionar a la UIA para ubicar comparecientes, convocar a audiencias, solicitudes al SAAD comparecientes para designar abogados, reconocimiento de personería jurídica a algunos abogados, solicitud de corrección de poderes, respuesta a requerimientos de aplazamiento de audiencias, solicitudes de informes al GRAI, solicitudes de información a la SRVR, otorgar permisos de acceso a expedientes, traslado de grabaciones de audiencias, requerimiento al cementerio público Parque Serafín sobre el valor adeudado por los familiares de las víctimas, entre otras. Ver folios 328 a 623.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

la sustanciación de los asuntos de la Subsala y, a su juicio, todas ellas comportan labores de apoyo o colaboración judicial, plenamente *"convalidadas por el suscrito magistrado titular en las audiencias de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales celebradas los días 3, 5 y 10 de marzo de 2025 y por la Resolución 3025 de 11 de septiembre de 2025"*.

II. COMPETENCIA

42. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 96 literal b, 144 de la Ley 1957 de 2017, 13 -numeral 11- de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 7 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, la SA es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de víctimas adscrita al CSPP en contra de la Resolución RPP 1700 del 28 de mayo de 2025, proferida por la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión *Catatumbo* de la SDSJ.

III. PROBLEMA JURÍDICO

43. Le corresponde a la SA determinar si la concesión de la RPP a comparecientes que, aunque no fueron seleccionados como máximos responsables por la SRVR, participaron en graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, se ajusta a la normativa transicional y a las reglas jurisprudenciales fijadas por esta Sección. Asimismo, la SA deberá: *(i)* establecer si la actuación de los Magistrados Auxiliares Itinerantes (MAI) en el trámite se ajustó al ordenamiento jurídico; *(ii)* precisar cuáles son las facultades de calificación jurídica propia de la SDSJ para efectos de conceder la RPP; *(iii)* determinar si la RPP es procedente en el caso concreto; *(iv)* verificar si los comparecientes vinculados a los hechos objeto de esta decisión satisficieron la obligación de aportar verdad plena, para lo cual debe definir el alcance y contenido de esta obligación; *(v)* verificar si los comparecientes debieron ser vinculados a un TOAR como parte de un RCE; y *(vi)* precisar las obligaciones que les corresponde a los beneficiarios de la RPP como parte de las garantías de no repetición.

IV. FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

La participación de los MAI en el trámite

44. En armonía con lo señalado en el Auto TP-SA 1980 de 2025 y reiterado por esta Sección con posterioridad[40], debe recordarse que la función de administrar justicia en la JEP recae de manera exclusiva en los magistrados y magistradas de las Salas y

[40] Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025 y Sentencia TP-SA-RPP 546 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Secciones, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017[41]. Los MAI, adscritos a la Presidencia, no ejercen potestades jurisdiccionales y, por lo tanto, a ellos no puede delegárseles la facultad de adoptar decisiones que correspondan exclusivamente a los jueces naturales del Sistema.

45. Si bien el artículo 128 del Reglamento General de la JEP admite que los MAI puedan ser habilitados para ejercer funciones de colaboración judicial, siempre que se limiten a *(i)* practicar pruebas y dirigir diligencias previamente ordenadas por los magistrados titulares, y *(ii)* adoptar decisiones de trámite o sustanciación estrictamente vinculadas con tales pruebas, estas labores de apoyo no comportan el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que se circunscriben al ámbito de asistencia judicial[42].

46. La SA evidencia que, en el presente caso, algunas decisiones relacionadas con el reconocimiento de apoderados fueron adoptadas por unas MAI (ver *supra,* párr. 40). Dichas actuaciones exceden las competencias de colaboración judicial que admite el reglamento, ya que son de carácter eminentemente judicial y, por lo tanto, indelegables[43]. Sin embargo, los magistrados titulares ratificaron expresamente todas aquellas decisiones que implicaban el ejercicio de funciones jurisdiccionales (ver *supra*, párr. 41), razón por la cual no se configura una irregularidad que tenga la potencialidad de viciar de nulidad el proceso[44].

47. Con todo, la SA advierte la necesidad de exhortar a la SDSJ para que ajuste el alcance de las delegaciones conferidas a los MAI, tal y como lo ha hecho en otras oportunidades[45], de manera que se evite en adelante delegar competencias propias de los magistrados titulares. En particular, deben reservarse de manera exclusiva a estos últimos las decisiones que impliquen reconocimiento de personería jurídica, como las

---

[41] Esto, *"salvo que (i) exista una disposición legal que atribuya tal competencia de forma excepcional y (ii) con la condición de que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial"* (Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025), conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-713 de 2008 y C-798 de 2003.

[42] La SA, en Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, también señaló que: *"se observa que las siguientes funciones pueden ser ejercidas por la MAI siempre que se circunscriban a, por lo menos, al decreto probatorio previo del magistrado titular: 'convocar, fijar fecha, presidir y dirigir las diligencias propias de la SDSJ"; "emitir las decisiones, de carácter judicial y administrativo, necesarias para la sustanciación general de los asuntos a cargo de la Subsala, además de la preparación, programación, desarrollo y finalización de diligencias e inspecciones judiciales, lo que incluye la recopilación probatoria (documental, testimonial, etc.) y administración del expediente"; "reiterar a la Secretaría Judicial las órdenes emitidas por ella o por el magistrado titular, las que sean necesarias para el cumplimiento y ejecutoria de las decisiones, así como la solicitud de constancias o informes"; "proferir providencias para el impulso y sustanciación de los casos, que resuelvan cuestiones accesorias en los trámites y procedimientos de la Subsala Catatumbo, asignados a este despacho"; "solicitar la realización de estudios de riesgo o de valoración de médico legal a la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- de la JEP"; y "disponer sobre la suscripción y presentación del régimen de condicionalidad mediante los distintos instrumentos existentes y construidos por el ordenamiento y la JEP (actas, F1, pacto de verdad, compromiso claro, concreto y programado, versiones, etc.)'".*

[43] En la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025 se señaló como funciones indelegables: "*reconocimiento de personería jurídica y acreditación de los representantes de las partes, intervinientes y demás personas con interés jurídico procesal concreto en las actuaciones*"; "*reconocer y acreditar la calidad de víctima ante la JEP*" y "*disponer sobre la gestión del régimen de condicionalidad y la apertura de trámites incidentales*".

[44] Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 2005 de 2025 y Sentencia TP-SA-RPP 546 de 2025.

[45] Cfr. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 2005 de 2025 y Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legal.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

que fueron adoptadas en este caso por una MAI, al tratarse de actos que materializan la potestad de administrar justicia.

La calificación jurídica para efectos de otorgar la RPP

48. Como lo recordó recientemente la SA en Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, la *calificación jurídica propia* se impone como un deber de las Salas y Secciones de la JEP respecto de las conductas objeto de sus providencias, incluso ante la falta de una calificación previa por parte del juez penal ordinario[46]. En virtud del artículo 23 de la Ley 1957 de 2019, dicha calificación podrá apartarse de la efectuada previamente por la justicia ordinaria, con el fin de encauzar adecuadamente el tratamiento especial definitivo. No obstante, si las conductas objeto del beneficio ya han sido previamente calificadas por la SRVR en el marco de la instrucción macrocriminal que adelanta, resulta improcedente que la SDSJ realice una nueva calificación jurídica para efectos de otorgar la RPP[47].

49. En los ADHC, la SRVR imputa responsabilidad a los máximos responsables y, en ocasiones, califica también conductas que posteriormente pueden ser objeto de RPP ante la SDSJ respecto de comparecientes que no ostentan la máxima responsabilidad. En estos casos, una recalificación por parte de la SDSJ no solo carece de justificación, sino que generaría incoherencia institucional, afectaría la seguridad jurídica de los comparecientes y debilitaría, al mismo tiempo, las garantías de verdad para las víctimas. Por ello, la SDSJ debe abstenerse de calificar nuevamente esas conductas y, salvo circunstancias excepcionalísimas o una modificación posterior de la propia sala o del Tribunal para la Paz, ceñirse a lo dispuesto por la SRVR en el ADHC correspondiente, cuya interpretación resulta vinculante para las demás Salas y Secciones respecto de los hechos y las conductas allí determinados. Con base en lo anterior, la SA exhortará a la SDSJ para que, cuando exista, se ciña a la calificación previa realizada por la SRVR respecto de hechos que sean también objeto de RPP.

50. Ahora bien, en esta ocasión es preciso aclarar que el beneficio de la RPP no recae sobre el tipo penal, sino sobre las conductas cometidas en el marco de uno o varios hechos que integran un patrón macrocriminal, con independencia de su tipificación. En consecuencia, aunque la calificación jurídica propia resulte obligatoria para efectos de encauzar el trámite, son las acciones u omisiones atribuibles a un compareciente las que constituyen la base fáctica de la RPP. De esta manera, en virtud del carácter amplio y definitivo de este beneficio transicional[48], la SDSJ debería conceder la RPP respecto de las conductas cometidas en el marco de uno o varios hechos, de manera general, y no sobre tipos penales específicos o procesos concretos; todo ello sin perjuicio de los actos

[46] Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 178 y ss.
[47] Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 180.
[48] Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, párr. 14.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

de comunicación de la providencia a las autoridades competentes de la JPO para garantizar la efectividad de la RPP. Así, esta Sección, en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, precisó que existe una imposibilidad de atribuir responsabilidades penales al conceder un beneficio no sancionatorio como la RPP (párr. 122-124). En ese orden de ideas, para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes, la SA exhortará a la SDSJ para que, en adelante, en la parte resolutiva de las providencias que concedan la RPP a quienes no ostentan la máxima responsabilidad otorgue el beneficio en relación con las conductas de manera general, y no respecto de tipos penales o procesos específicos, sin perjuicio de los actos de comunicación correspondientes a las autoridades ordinarias.

Procedencia de la RPP. Reiteración de jurisprudencia

51. El ordenamiento jurídico transicional prevé la posibilidad de aplicar mecanismos no sancionatorios (MNS), como la RPP[49], la cesación del procedimiento (arts. 31 y 43 Ley 1820, arts. 84 y 85 LEJEP)[50]; la extinción de la sanción y la responsabilidad penal, disciplinaria o administrativa (arts. 6, 7, 28, 31 Ley 1820, art. 30, 32 y 84 LEJEP)[51]; la preclusión transicional (art. 50 Ley 1922); la suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 31, 43 Ley 1820, art. 84 LEJEP); y la extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de la sanción (arts. 4, 6, 7, 28 y 31 Ley 1820 de 2016, arts. 20, 32 y 84 LEJEP) [52] –conforme a lo dispuesto en la sentencia interpretativa TP-SA SENIT 1– para aquellas personas que pese a haber participado en la comisión de graves crímenes, no ostentan la calidad de máximos responsables (MR) o partícipes determinantes (PD), siempre y cuando cumplan con sus obligaciones con el Sistema[53]. Este beneficio definitivo encuentra justificación en el hecho de que, en la justicia transicional, los MR o PD de los graves crímenes cometidos responden penalmente con sanciones propias o alternativas por los actos y omisiones de quienes no ostentaban tal condición pero estaban a su cargo. En todos los casos de crímenes graves y no

[49] Ley 1820/16 arts. 28-8 y 30, LEJEP arts 19 y 84-h
[50] Ley 1820/16. Art. 84. Lit i.
[51] Ley 1820/16 art 31 num 5.
[52] . Ley 1820/16 art 31 num 4; LEJEP art 84 lit k
[53] La TP-SA SENIT 1 señala que: *"las resoluciones mediante las cuales la SDSJ adopta esta clase de decisiones no imponen sanciones y reciben, en general, una denominación expresa en el ordenamiento aplicable a la JEP, como renuncia a la persecución penal (CP art trans 66, AL 1/17 art trans 18, L 1820/16 arts 14, 28, 31, 34, 42, 44, 45, 46 y ss, y L 1922/18 art 49) cesación de procedimiento y preclusión transicionales (L 1820/16 arts 14, 28, 31, 32, 37 y 43; L 1922/18 arts 50 y 51), suspensión condicional de la ejecución de la pena (C.P., art trans 66 y L 1820/16 arts 14, 31, 32 y 43), extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de la sanción (L 1820/16 arts 28, 31 y 32), y extinción de las responsabilidades y de las sanciones penales, disciplinarias o administrativas (AL 1/17 art trans 6)"*. Asimismo, en Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025 también se aclaró el alcance de la RPP en los siguientes términos: *"La Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021 aclaró cuáles son los tres escenarios de procedencia de la renuncia a la persecución penal: (i) 'como un instrumento de justicia transicional aplicable a aquellos sujetos que no fueron o no serán seleccionados para juzgamiento y sanción, v.gr, por tratarse de quienes no ejercieron liderazgo o no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos; (ii) como tratamiento penal diferenciado para agentes del Estado que, cuando se trata de integrantes de la fuerza pública, procede de forma simultánea a mecanismos aplicables a otros comparecientes obligatorios–como los antiguos miembros de las FARC-EP–, por delitos que no se consideran de la máxima gravedad; y (iii) como mecanismo para definir la situación jurídica de los menores de dieciocho años que hubieran cometido delitos por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, y cumplan los demás requisitos para ello'."*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

amnistiables, la aplicación de los MNS está condicionada al cumplimiento de un RCE, conforme a lo dispuesto en las Sentencias TP-SA SENIT 5 y 8.

52. En la ruta no sancionatoria existen diferentes mecanismos para resolver la situación jurídica de los comparecientes, que, como se expuso, no están limitadas a la RPP. Así, en los casos de comparecientes que no hayan sido seleccionados por la SRVR como MR o PD o que sean evidentemente no seleccionables como MR, procede la RPP, siempre y cuando sus casos hayan sido priorizados o puedan ser explicados, subsumidos o contrastables en los patrones de macrocriminalidad estudiados por la SRVR[54]. Con esto, se asegura que se investiguen, juzguen y sancionen los crímenes más graves y representativos, sin que la sanción penal deba concentrarse en cada uno de los comparecientes, sino solo en los que tienen la calidad de MR o PD[55].

53. Al respecto, la TP-SA SENIT 9 también señaló que:

> La admisibilidad constitucional de un mecanismo no sancionatorio como la RPP frente a sucesos delictivos no amnistiables perpetrados por partícipes no determinantes depende de dos condiciones concurrentes: (*i*) el comportamiento delictivo fue o será atribuido al máximo responsable o partícipe determinante del crimen de sistema en el que el hecho específico quedó comprendido (o priorizado efectivamente)[cita omitida]; y (*ii*) la falta de capacidad del Estado para investigar, perseguir y sancionar a todos los responsables de este tipo de conductas, en particular la circunstancia objetiva de que la JEP tiene un tiempo determinado de existencia y recursos limitados que, por tanto, le impiden iniciar, continuar o culminar la persecución penal en todos los casos del conflicto[cita omitida].

54. Ahora, para la aplicación de la RPP, así como para cualquier otro MNS, conforme a lo establecido en la TP-SA SENIT 8, la SDSJ debe realizar un análisis de doble nivel. En un primer momento, le corresponde: *(i) evaluar* el compromiso del compareciente con el Sistema y la eficacia de su contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas y, a partir de ello, *(ii) graduar el RCE*, esto es, establecer razonadamente cuál debe ser el alcance de las obligaciones del régimen de condicionalidad, lo que en algunos casos implicará, si es necesario, imponer una contribución de mayor intensidad en materia de reparación, ya sea para acceder o mantener el tratamiento no sancionatorio[56].

---

[54] Sobre este punto, la SENIT 9 señaló: *"Si las conductas respectivas fueron priorizadas efectivamente por la SRVR, pero el compareciente no fue seleccionado o no es seleccionable como máximo responsable o partícipe determinante, y la SDSJ no ejerció la facultad excepcional de selección de segundo orden, el tratamiento transicional por dispensar corresponde, por lo general, a la RPP"*. Párr. 46.

[55] La RPP, como uno de los MNS previstos para definir la situación jurídica de los no seleccionados en la ruta sancionatoria, está contemplada para tres hipótesis: *(i)* como tratamiento diferenciado, equitativo, simétrico y simultáneo a la amnistía (Ley 1820, art. 46; y LEJEP art. 45); *(ii)* para los que no son MR en crímenes no amnistiables (Ley 1820, arts. 28-8 y 30; y LEJEP art. 19 y 84-h); y *(iii)* para los casos de menores de edad procesados por la JPO (Ley 1820, arts. 28-10; y LEJEP art. 64)

[56] Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, regla 8 del numeral noveno de la parte resolutiva.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

55. Como resultado del primer nivel de análisis, la SDSJ debe establecer la ruta procesal a seguir en cada caso, de la siguiente manera: *Ruta 1:* aquellos comparecientes con aportes suficientes a la verdad plena podrán ser beneficiados, de forma inmediata[57], con la RPP o el tipo de MNS de que se trate[58]; *Ruta 2:* respecto de los comparecientes quienes han hecho aportes insuficientes a la verdad, la SDSJ debe estudiar la posibilidad de iniciar un incidente de incumplimiento al RC, reencauzar el trámite o remitir el caso a la UIA; o *Ruta 3:* los comparecientes reticentes a contribuir con la verdad plena y que, habiendo tenido la oportunidad, no reencauzaron sus contribuciones con el Sistema, la SDSJ deberá evaluar si procede la apertura de un incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad –IIRC– que puede dar lugar a la expulsión del Sistema y la reversión de sus casos a la jurisdicción ordinaria para que se reactive su competencia (SENIT 8, párrs. 197 a 203)[59].

56. Una vez determinada la ruta aplicable a cada caso, corresponde a la SDSJ *graduar* el RCE aplicable, lo que se traduce en "*establecer razonadamente cuál debe ser el alcance del RCE, lo cual –en algunos casos- implicará, si es necesario, imponer una contribución de mayor intensidad en materia de reparación bien para acceder, o ya sea para mantener el tratamiento no sancionatorio*"[60]. En esta etapa del análisis, le compete a la Sala identificar si el compareciente está vinculado a múltiples procesos –enfoque cuantitativo– o si incurrió en conductas de particular gravedad o impacto –enfoque cualitativo–[61], es decir, conforme a la SENIT 9, si su responsabilidad es cercana a la máxima[62]. Como resultado de esta valoración, si la SDSJ encuentra que se cumple cualquiera de estos dos requisitos, podrá imponer como parte del RCE medidas más estrictas de contribución a la reparación vinculadas, en la medida de lo posible, al territorio y al daño causado a las víctimas[63]. Estas medidas pueden materializarse mediante iniciativas individuales

---

[57] Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 5, párr. 103.

[58] Conforme al artículo 5 del AL 01 de 2017 y a la jurisprudencia de la SA, aportar a la verdad plena se sintetiza en el deber de *"describir amplia y exhaustivamente todas las circunstancias relevantes para la JEP que sean de conocimiento del compareciente"*, de tal manera que el relato sea coherente, completo y que no se pretenda manipular la narración que se hace ante la JEP. Ver, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, que cita además el Auto TP-SA 607 de 2020 y el Auto TP-SA 1064 de 2022.

[59] Asimismo, la SDSJ puede optar por negar los beneficios, de conformidad con la SENIT 5, que establece: "*De modo que si, en el caso concreto, basta con negar el mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica para dar por finiquitado el procesamiento en la JEP, la SDSJ puede prescindir del incidente y resolver el asunto mediante providencia que le ponga fin al trámite principal*" (párr. 146).

[60] Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 205.

[61] *"De esta manera, al definir sobre la vinculación excepcional de un compareciente no seleccionado como máximo responsable a un TOAR, la SDSJ debe tener en cuenta, como mínimo: (i) un elemento cuantitativo, relacionado con el número de hechos por los que fue procesado el compareciente en la JPO y el número de víctimas de esos crímenes, como criterios objetivos que reflejen la magnitud de los daños causados; y (ii) un elemento cualitativo, que dé cuenta de la gravedad y representatividad de los hechos, y las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad, como la edad o la pertenencia a un pueblo étnico o racial, a partir de un enfoque interseccional que contemple aspectos de género, etnicidad, raza o situación económica. Claramente, los criterios que circunscriban la referida excepcionalidad son igualmente aquellos que como tal adopte la SDSJ en atención a su margen de apreciación y definición, siempre y cuando, como se ha dicho a lo largo de esta providencia, estos atiendan a consideraciones relacionadas con el daño y no respondan a cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal"*. SENIT 8 párr. 225.

[62] Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 9, párr. 61.3.

[63] Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 156-158. En la misma decisión, la SA precisó que no puede haber una desconexión absoluta o irrazonable entre las medidas de contribución a la reparación y el daño causado a las víctimas y la sociedad (párr. 251, 289), y que tampoco puede existir total

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

del compareciente, aprobadas por la JEP luego de un trámite dialógico con las víctimas y el Ministerio Público[64], o a través de su incorporación en planes, programas o proyectos institucionales y masivos de reparación[65]. Sólo excepcionalmente, estas medidas deberán cumplirse en el marco de un TOAR[66].

57. La TP-SA SENIT 8 también subraya que la participación de las víctimas en las medidas de contribución a la reparación que hagan parte del RCE debe ser efectiva, en especial, para la comprensión de los daños causados. Su intervención cumple funciones esenciales como: *(i)* hacer cognoscible el daño causado, *(ii)* orientar a la Jurisdicción sobre la forma adecuada de recomponer lo que fue destruido por el conflicto armado, y *(iii)* dotar de legitimidad a las decisiones transicionales. En ese marco, se privilegia la participación y representación colectiva, con facultades para presentar observaciones frente a los aportes propuestos por los comparecientes, participar en escenarios dialógicos, hacer seguimiento al cumplimiento del RCE e interponer los recursos correspondientes.

58. En consecuencia, la Sala debe habilitar *"un espacio de interacción dialógica y expedita, preferentemente de forma escrita y, por supuesto, acotado en el tiempo"* (TP-SA SENIT 8, párr. 325) con las víctimas y el Ministerio Público, con el fin de imponer las obligaciones con contenido reparador del RCE.

La obligación de aportar verdad plena

59. Los crímenes internacionales —caracterizados por su complejidad y por involucrar diversas conductas, autores, partícipes y cadenas de sucesos que conforman patrones estructurados y, en ocasiones, políticas criminales— exigen reconocer que ningún compareciente está en capacidad de esclarecer cada detalle de cada hecho, ni de explicar en su totalidad cómo los actos individuales se insertan en una dinámica

---

ajenidad entre las actividades restaurativas y los territorios donde ocurrieron las conductas tratadas (párr. 285 y ss.). Igualmente, se aclaró que la razonabilidad de la relación de aproximación o correspondencia entre las medidas de contribución a la reparación y el daño se constata, en concreto, a partir de "*(i) el núcleo del daño que pueda inferirse a partir del macrocaso que se asocia a la remisión hecha de los comparecientes; (ii) los principales delitos que integran los patrones del macrocaso de procedencia; (iii) la identificación genérica y aproximada de los perfiles de víctimas tanto individuales como colectivas; (iv) el espectro de las afectaciones ocasionadas; (v) los derechos vulnerados; (vi) los principales territorios afectados; y (vii) la persistencia de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza*" (párr. 273).

[64] La SENIT 8 reiteró la regla establecida en el Auto TP-SA 1036 de 2022, según la cual la reparación a cargo de los comparecientes "*no puede proyectarse o concretarse en una serie de esfuerzos dispersos, descentralizados y autónomos, que cada sujeto inicie de forma privada e inconexa con otros procesos institucionales de reconocimiento de las víctimas, por cuenta propia y bajo sus estándares personales*". En consecuencia, los actos de reparación que desarrollen los comparecientes deben hacerse en el marco de unos criterios fijados razonablemente por la JEP y con la intervención procesal de las víctimas y el Ministerio Público. Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 142.

[65] Auto TP-SA 1366 de 2023, párr. 35.

[66] Otro tipo de medidas de contribución a la reparación distintas a las actividades ejecutadas en el marco de un TOAR, que puede tener en consideración la SDSJ para imponer a un compareciente incluyen, entre otras: actos públicos de perdón y reconocimiento, acciones simbólicas, ejercicios o actividades de contribución a la construcción y preservación de la memoria histórica, realización de cátedras universitarias, elaboración de documentales o materiales audiovisuales. Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 156.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

criminal de gran escala[67]. La reconstrucción de tales patrones corresponde al juez[68], a partir de la contrastación de diferentes fuentes como las versiones voluntarias, los informes de víctimas y las piezas procesales relevantes[69]. En este contexto, no resulta razonable exigirles a los comparecientes un esclarecimiento exhaustivo de todas y cada una de las circunstancias de los crímenes, dado que cada actor solo puede dar cuenta de lo que vivió, conoció o recuerda[70]. Por consiguiente, su obligación consiste en aportar y esclarecer aquello que les sea posible, conforme a sus condiciones personales, sociales, económicas y culturales[71], así como a su propia vivencia personal sobre los hechos.

60. De ahí que, para evaluar si un aporte a la verdad es pleno no solo debe tenerse en consideración el contenido del aporte, sino también la capacidad del compareciente[72] y su actitud en el Sistema. Esto se refleja en la disposición a colaborar activamente[73], evitar relatos revictimizantes[74], no negar hechos probados ni la existencia del fenómeno macrocriminal, y participar activamente de las audiencias de aporte a la verdad convocadas por la SDSJ. Por el contrario, una intención de defraudar la verdad en el Sistema se evidencia en conductas negacionistas frente a pruebas concluyentes, en no comparecer ante la justicia[75], en la reticencia a esclarecer los hechos, en ocultar información que conoce o debería conocer, o en la entrega de relatos falsos o dolosos.

---

[67] Es por esto que el Acto Legislativo 01 de 2017 (art. 5) dispone que para acceder a los beneficios de la JEP, los comparecientes deben aportar a la verdad plena, lo que en el marco del Sistema Integral para la Paz (SIP) significa *"relatar, **cuando se disponga de los elementos para ello**, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición"* (negrillas y subrayado fuera de texto original).

[68] La SA en Sentencia TP-SA 337 de 2023 señaló: *"en el escenario de la justicia transicional, sobre todo, en lo relativo a la Sala de Reconocimiento, la práctica de pruebas es un quehacer que está reservado para la magistratura y dirigido al juzgamiento de máximos responsables a partir de la identificación de patrones de macrocriminalidad"*.

[69] En Auto TP-SA 1875 de 2024, la Sección de Apelación señaló que: *"El estudio de daños y sus dimensiones en fenómenos de macro criminalidad van más allá de un simple relato; cada caso es distinto y las afectaciones no pueden tratarse de manera genérica. Por ello, en situaciones tan graves como la estudiada, la contrición y arrepentimiento del compareciente por los hechos y posibles daños causados deben ser consideradas suficientes, sin necesidad de especificidad en la construcción de patrones o identificación de políticas, salvo que el rol del compareciente en la estructura o sus condiciones personales así lo demanden. Esta labor de reconstrucción le corresponde al ámbito judicial tras evaluar los relatos y entender cómo estas conductas se articulan en dinámicas que trascienden el acto (…)"*.

[70] Por este motivo, la SA ha señalado que el deber de aportar a la verdad plena es exigible en cada caso según niveles de intensidad. Ver, Auto TP-SA 1966 de 2025.

[71] Ver, ente otros, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1966 de 2025, Auto TP-SA 1875 de 2024 y Auto TP-SA 667 de 2020.

[72] Ver, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, en la que se señala que: *"la SA ha insistido en que debe tenerse en cuenta el estatus político, social, económico o de jerarquía militar de quien comparece a efectos de determinar lo que le es exigible [cita omitida], pues en últimas, la contribución "debe ajustarse a los hechos concretos, a la realidad particular y a las circunstancias subjetivas" [cita omitida]*.

[73] Al respecto, la SA en la SENIT 8 señaló que una forma de medir los aportes y la contribución al RC de un compareciente es la presentación y acogimiento de los diferentes requerimientos de la magistratura.

[74] Al respecto, ver Auto TP-SA 1184 de 2022, en el cual la SA encontró que *"el compareciente tenía una falta de disposición para honrar las obligaciones del sistema y para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad. Con ello revictimizaba a quienes desde hace más de 30 años desconocen el paradero de sus familiares desaparecidos"*. Ver también Auto TP-SA 1488 de 2023.

[75] Ver, por ejemplo, Auto TP-SA 1915 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

61. Como lo ha reiterado la SA, estos estándares de evaluación deben apreciarse en función del umbral de verdad alcanzado en la jurisdicción ordinaria[76] *"y si* [el compareciente] *contribuyó con toda la información que razonablemente le era exigible"*[77]. Esto implica que, salvo que medien pruebas nuevas, los comparecientes no pueden negar la verdad obtenida en la jurisdicción ordinaria, y solo cuando sea viable, deben superarla. De manera que el umbral de verdad alcanzado por la JPO se supera no solo con la contribución individual de cada compareciente, sino con la construcción del relato colectivo como resultado de sus aportes individuales, cuando les sea posible añadir hechos previamente no conocidos. Por esta razón, en estos casos, salvo que existan razones que permitan afirmar que el compareciente oculta información o que por su participación resulta lógico que debería saber información adicional, no es posible exigirle superar el umbral de la jurisdicción ordinaria. Así, la valoración de la suficiencia de los aportes y la exigencia de superar lo esclarecido por la JPO deben atender a las circunstancias del caso concreto y al rol desempeñado por el compareciente en la organización, así como al conocimiento efectivo que pudo haber tenido sobre los hechos.

62. Ahora, la obligación de aportar verdad plena y la valoración de la actitud del compareciente se materializan en la entrega de información sobre personas vinculadas, conductas cometidas u otros datos relevantes para el esclarecimiento del patrón criminal. Esto no significa que todos los comparecientes deban ser llamados reiteradamente a rendir versiones, puesto que, en ciertos casos, bastará con la presentación del Formato F-1, del CCCP, de entrevistas o presentación de documentos equivalentes[78]. Si con tales medios el compareciente cumple con los estándares desarrollados y la SDSJ logra esclarecer las circunstancias principales del crimen, ello resulta suficiente para definir su situación jurídica.

63. La decisión sobre la RPP se adopta luego de surtirse un proceso dialógico en diversas instancias de la JEP, lo que permite graduar y balancear el régimen de condicionalidad[79]. No corresponde, entonces, reimponer cargas ya definidas, modificar los parámetros previamente establecidos o ampliar versiones para cuestiones que ya contaron con oportunidades procesales y existe un esclarecimiento de los hechos. Ello solo sería procedente si emergen pruebas sobrevinientes que evidencien falsedad en los relatos, ocultamiento de información, o si la SDSJ establece que el compareciente, en virtud de estar sometido a un RCE, debe seguir contribuyendo a la verdad conforme a la SENIT 8 en los casos en los que dicho aporte a la verdad sea posible.

---

[76] Ver, TP-SA, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, en la que se señala que: *"el aporte debe superar el umbral de verdad alcanzado en la jurisdicción penal ordinaria (JPO)* [cita omitida]. *Para quien no tiene una condena en firme, el reconocimiento de responsabilidad constituye un aporte objetivo a la verdad, el cual tendrá mayor entidad entre más incipientes hayan sido los avances en la JPO*[cita omitida]. *Especial eficacia habrá tenido el proceso transicional cuando quien permaneció silente o negó los hechos ante las autoridades ordinarias los reconoce ante esta Jurisdicción"*. Párr. 113.

[77] TP-SA, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 110.

[78] Cfr. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1832 de 2024.

[79] Ver, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, SENIT 8 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

64. El principio de estricta temporalidad que rige la JEP exige el cierre jurídico de los procesos y, por ello, en la etapa definitiva de definición de la situación jurídica el debate sobre el alcance de la verdad debe ser excepcional. En el marco del proceso dialógico transicional, la verdad tiene carácter provisional hasta que la SRVR determine los hechos y conductas, o hasta que la SDSJ apruebe el CCCP luego de la contrastación correspondiente. Así, salvo que existan elementos sólidos que permitan concluir que el relato del compareciente contiene falsedades, debe presumirse su veracidad, considerando además que su exhaustividad depende de las capacidades personales del declarante.

65. Por último, la SA recuerda que las contradicciones y disensos entre los diferentes elementos probatorios son esenciales en el proceso dialógico y son los que en últimas contribuyen a la reconstrucción de la verdad por parte de la magistratura, a través de un ejercicio continuo de contrastación. De ninguna manera esto implica para el juez transicional una obligación de hacer explícitas en las decisiones judiciales que profiera todas las discrepancias entre los elementos de prueba. La contrastación exige una valoración probatoria constante que permite ofrecer una narrativa coherente y consistente de lo sucedido. En este sentido, en el marco de su deber de motivación, lo que es exigible al juez es señalar con claridad los elementos en los que se funda su decisión y solo cuando lo considere pertinente hacer explícita la contradicción que dio lugar a su conclusión sobre un asunto en particular. Esto no obsta para que las partes e intervinientes formulen observaciones, recursos o disensos concretos y específicos que puedan ser posteriormente valorados en caso de que consideren que estas contradicciones afecten la valoración del Régimen de Condicionalidad, los derechos de las víctimas o la definición de la situación jurídica de un compareciente.

Caso concreto

66. En el caso concreto, la SA considera procedente la concesión de la RPP, en tanto los homicidios de Fair Leonardo Porras Bernal, Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández –efectivamente priorizados por la SRVR en el macrocaso 3– fueron imputados en tanto hechos ilustrativos a los MR y, por consiguiente, el Estado ha satisfecho la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los MR de este crimen. Se constata, además, que los comparecientes implicados en estos casos han contribuido de manera eficaz al cumplimiento del régimen de condicionalidad. Sin embargo, la SA considera que la decisión de la SDSJ, aunque acertada, debió precisar la obligación de vinculación excepcional a un TOAR o a una medida reforzada de contribución a la reparación en el caso de Fair Leonardo Porras Bernal, tal y como se expone a continuación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Los homicidios de Fair Leonardo Porras Bernal, Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández fueron efectivamente priorizados por la SRVR

67. En el Auto 125 de 2021, la SRVR estableció la existencia de un patrón criminal en el Catatumbo, ilustrado por los casos relacionados con la ejecución ilegítima de 120 personas presentadas falsamente como bajas en combate. Estas graves violaciones a los DDHH fueron calificadas por la SRVR como crímenes de guerra y de lesa humanidad, que se habrían cometido en desarrollo de un mismo plan criminal, con división de funciones, en un territorio y período de tiempo determinados. El patrón identificado comprendió dos modalidades: *(i)* el asesinato de civiles de la región rural para simular enfrentamientos armados y *(ii)* la desaparición forzada y posterior asesinato de jóvenes previamente engañados y trasladados hasta la zona con idéntico propósito.

68. Sobre esta base, la Sala señaló como máximos responsables –MR–, en calidad de coautores, cómplices y/o por comisión o por omisión, a once comparecientes pertenecientes a la Brigada Móvil 15, el Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander", la Brigada 30 y a un civil, entre quienes se encuentran Daladier Rivera Jácome, Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, Rafael Antonio Urbano Muñoz, Gabriel de Jesús Rincón Amado, Santiago Herrera Fajardo, Rubén Darío Castro, Sandro Mauricio Pérez Contreras, Juan Carlos Chaparro Chaparro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Paulino Coronado Gámez y Alexander Carrero Díaz.

69. En la segunda modalidad de dicho patrón—esto es, la desaparición forzada y posterior asesinato de jóvenes previamente engañados para ser trasladados al Catatumbo y ser reportados como bajas en combate— se encuentran los casos de Fair Leonardo Porras Bernal, Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández, quienes fueron ejecutados extrajudicialmente por miembros del BISAN en el año 2008. En estos casos se elaboraron informes falsos y se manipularon documentos con el propósito de encubrir los crímenes y obtener beneficios institucionales. Estos hechos constituyen un ejemplo paradigmático de la modalidad de engaños a jóvenes como parte del plan criminal identificado.

70. Las conductas cometidas contra Fair Leonardo Porras Bernal, Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández fueron atribuidas a los MR del patrón de macrocriminalidad a través del Auto 125 de la SRVR, específicamente a los señores Sandro Mauricio Pérez Contreras (párrs. 857 y 875), Juan Carlos Chaparro Chaparro (párr. 875), Álvaro Diego Tamayo Hoyos (párr. 893) y Paulino Coronado Gámez (párr. 901). Asimismo, los hechos fueron priorizados e incorporados en la Resolución de Conclusiones del Subcaso Norte de Santander[80], y se encuentran en conocimiento de la Sección para casos con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para que sea proferida la sentencia de primera instancia. Esto

[80] SRVR, Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, párrs. 125 y 130.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

evidencia que los homicidios fueron priorizados y contrastados para soportar fácticamente los patrones de macrocriminalidad identificados en el marco del Subcaso *Norte de Santander* del Caso 03.

71. Como parte de ese patrón criminal, la SRVR identificó un universo de 189 comparecientes que pertenecieron o colaboraron con la BRIM15 y el BISAN, entre ellos los once MR ya mencionados. Acto seguido, la Sala remitió a la SDSJ un total de 120 comparecientes respecto de quienes no se encontró demostrado, bajo el umbral de "bases suficientes para entender", que ostentaran la máxima responsabilidad en el patrón de macrocriminalidad y sus modalidades[81]. Entre los no MR vinculados a los homicidios de las víctimas a las que se refiere la presente decisión se encuentran: Marco Wilson QUIJANO MARIÑO, Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO, Ricardo GARCÍA CORZO, Richard Ramiro CONTRERAS AGUILAR y Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, quienes participaron en la planeación, ejecución y encubrimiento del asesinato de Fair Leonardo Porras Bernal; Wilson Virgilio SUÁREZ GAITÁN, Wilder José NAVAS PÉREZ, Ilde Alfaro PAPAMIJA CERÓN, Henry Alberto GARISADO AMAYA, Cristian Fernando RAMOS RODRÍGUEZ y Oscar Emilio SANTANA NIÑO; Jesús Hernando SERRANO FANDIÑO, Elquin ESCALANTE ESPINOSA, Milton Reynaldo FUERTES RUBIO, Alfonso CUBIDES RIOBO, Antonio José MORALES PEÑA quienes participaron en la planeación, ejecución y encubrimiento del asesinato de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña; y Obdulio Alberto MEDINA JOIRO; Rolando Rafael CONSUEGRA ESTUPIÑÁN; Evert Jaime GARZÓN; Yilber Alfonso OVALLE PINEDA; Elibardo PORTILLO ZAMBRANO; Tomás CONTRERAS DUARTE, Inocencio Abelino GIL GONZÁLEZ; Lorenzo AGUAS ROBLES, y Alexander SUÁREZ ROZO, quienes participaron en la planeación, ejecución y encubrimiento del asesinato de Elkin Gustavo Verano Hernández. Así, diferenciados los comparecientes según su nivel de responsabilidad, corresponde a la SA precisar las consecuencias jurídicas de dicha participación.

72. Con el esclarecimiento de estas graves violaciones a los DDHH y la imputación de los MR para ser sometidos a la ruta sancionatoria, la Jurisdicción ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y por la Corte Constitucional[82], en particular a su deber de investigar a los MR de los crímenes más graves y representativos del conflicto armado, entre ellos los develados en el patrón criminal identificado en el Auto 125 del Macrocaso 03. La fase de juzgamiento y sanción corresponderá al Tribunal para la Paz, cuya decisión final se materializará en la respectiva sentencia. Por su parte, los demás comparecientes —que son objeto de la presente decisión— fueron remitidos a la SDSJ para la adopción de las determinaciones

[81] SRVR, Auto 040 de 2022. Los otros comparecientes fueron remitidos a estudio por parte de la SRVR por haber participado en hechos ocurridos luego de enero de 2007 en Norte de Santander, por lo que no se pronunció, ni envió dichos casos a la SDSJ.

[82] Corte Constitucional, sentencias C-579 de 2013, C-007 de 2018 y C-080 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

correspondientes en el marco de la ruta no sancionatoria, o ya se encontraban en proceso de definición de su situación jurídica en dicha Sala (ver *supra,* párr. 18).

73. El Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 1 de 2017, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016 diseñaron un modelo excepcional de justicia transicional que, en armonía con las obligaciones internacionales, proscribe amnistías e indultos frente a graves violaciones de derechos humanos y graves infracciones al DIH, pero admite mecanismos como la RPP bajo un régimen estricto de condicionalidad. De este modo, mientras los máximos responsables de crímenes internacionales deben recibir sanciones efectivas, otros responsables no seleccionados pueden acceder a la RPP siempre que cumplan compromisos reforzados con la verdad, la reparación y la no repetición, garantizando así la compatibilidad entre el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar los crímenes más graves, y la finalidad constitucional de poner fin al conflicto armado y asegurar una paz estable y duradera.

74. En este contexto, la priorización y esclarecimiento del caso de Fair Leonardo Porras Bernal, Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández es suficiente para aplicar el criterio previsto en la Ley 1820 (arts. 28-8 y 30) y en la LEJEP (arts. 19 y 84 h), que permite conceder la RPP a los comparecientes que participaron en estos hechos. De otro lado, junto al cumplimiento de estas circunstancias objetivas, corresponde también valorar el elemento subjetivo de la relación de los comparecientes con el Sistema, esto es, su compromiso con el SIP y la efectividad de su contribución al régimen de condicionalidad; análisis que no fue realizado por la SRVR al advertir que correspondía a la SDSJ[83], y que se procede a valorar.

Lo comparecientes han cumplido con su deber de aportar verdad plena

75. El representante de la señora Luz Marina Bernal, en su recurso, sostiene que no puede concederse la RPP en este caso porque, a su juicio, no se ha alcanzado el objetivo de esclarecer plenamente los hechos ocurridos en relación con la muerte de Fair Leonardo Porras Bernal. Señala que aún falta por esclarecer *"la sevicia en los impactos de bala* [y] *dónde están los restos faltantes de Fair"*. Sin embargo, como se expondrá a continuación, esta Sección encuentra que la concesión de la RPP en este caso se ajusta al deber de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. Ello, en tanto que el caso fue objeto de esclarecimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, y, posteriormente, en el marco del trámite ante la JEP se amplió la información disponible al conocerse las circunstancias específicas del traslado de la víctima y de su posterior ejecución.

76. La SA observa que los comparecientes han cumplido con su obligación de aportar verdad conforme al Régimen de Condicionalidad. Este cumplimiento no se

[83] SRVR, Auto 040 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

reduce a actos formales, sino que se constata en diversas etapas procesales ante diferentes instancias de la JEP: la comparecencia a los llamados de la SDSJ; la participación en diligencias de contribución y esclarecimiento; y la suscripción de documentos que expresan su compromiso con el SIP, tales como las actas de sometimiento y la presentación del CCCP (ver *supra*, párr. 11). Dichas conductas reflejan no solo el cumplimiento formal de las obligaciones, sino una voluntad genuina de reconocimiento y de contribución a la reparación de las víctimas.

77. En cuanto al reclamo general de las víctimas sobre el deber de aportar verdad, la SA recuerda que todos los comparecientes implicados en los casos objeto de esta decisión reconocieron su responsabilidad en los homicidios cometidos. En particular, respecto del caso de Fair Leonardo Porras Bernal, en la decisión recurrida quedó consignado que Wilson QUIJANO explicó el contexto, la planeación, ejecución y encubrimiento del crimen; Diego VARGAS describió los roles de cada uno de los militares y refirió las últimas palabras de la víctima; Carlos GONZÁLEZ detalló cómo recibieron a la víctima y la condujeron al lugar de su asesinato; Carlos ZAPATA relató los momentos previos a su muerte; Ricardo GARCÍA informó sobre la planeación y los beneficios recibidos; y Richard RAMÍREZ fue claro en señalar la alteración de la escena y que el CTI recogió el cuerpo[84].

78. Ahora bien, en relación con el reclamo específico de la madre de la víctima sobre la necesidad de esclarecer por qué Fair Leonardo Porras Bernal recibió trece disparos, la decisión de la SDSJ precisó que el informe de necropsia reporta siete impactos de bala. Con base en esta información, la Sala concluyó que no se advierte un interés de infligir sufrimiento mayor o innecesario en relación con los demás casos objeto de RPP, como Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez, quienes recibieron un número equivalente de disparos[85]. Según lo manifestado por los comparecientes, la multiplicidad de impactos obedeció a la división de funciones durante la comisión del crimen, en la que tres de los involucrados dispararon, cada uno entre tres y cuatro veces, en condiciones de baja visibilidad y empleando fusiles de largo alcance como parte del combate simulado. Algunos disparos fueron realizados tiro a tiro y otros en ráfaga, lo que explicaría razonablemente el número de impactos de bala.

79. En la audiencia de Consolidación de Aportes a la Verdad ante la SDSJ, la madre de la víctima trasladó sus cuestionamientos a los comparecientes, preguntando si Fair Leonardo Porras Bernal había resultado herido antes de morir y si ello explicaba los múltiples disparos posteriores. Diego VARGAS respondió que el número de impactos fue espontáneo y no planeado; que la secuencia de los disparos resulta imposible de establecer con certeza, dado que ocurrieron en la noche y de manera simultánea. GONZÁLEZ añadió que disparó entre tres y cuatro veces con el propósito de simular

[84] Ver párrafo 154 de la Resolución 1700 de 2025 de la SDSJ.
[85] Ver párrafo 159 de la Resolución 1700 de 2025 de la SDSJ.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

un combate. CONTRERAS confirmó que también efectuó entre tres y cuatro disparos. Por su parte, ZAPATA indicó que disparó seis o siete veces, pero que no sabe cuántos proyectiles acertaron, debido a la oscuridad y a la distancia, precisando que la finalidad era *"gastar la munición"* y *"simular el combate"* para asegurar la muerte de la víctima[86].

80. La SA considera que estos relatos son coherentes y consistentes en señalar que no existió un ánimo de infligir sufrimientos adicionales, sino únicamente de ejecutar el crimen en el marco de la simulación de un enfrentamiento. Tampoco obran en el expediente elementos que desvirtúen lo expuesto por los comparecientes, o que permitan concluir que los relatos fueron falsos o que ocultaron información relevante, por lo que no es posible valorar de manera adversa a los comparecientes el alegato presentado por la madre de Fair Leonardo Porras Bernal.

81. En relación con el reclamo sobre *"los restos faltantes de Fair"*, si bien el recurso no precisa el alcance de esta solicitud, a lo largo del proceso las víctimas han manifestado su preocupación respecto a que el cuerpo esqueletizado no estaría completo, la entrega habría resultado traumática y no tendrían plena certeza de la identidad de la víctima. Al respecto, el relato de Richard RAMÍREZ indica que fue el CTI de la Fiscalía el encargado de recoger el cuerpo, por lo que resulta razonable señalar que la disposición final del cuerpo esqueletizado escapa al conocimiento de los comparecientes aquí analizados, quienes participaron en la planeación y ejecución del crimen, pero no en el levantamiento ni en la custodia posterior del cadáver. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que controviertan esta versión, la SA estima que los aportes a la verdad de los comparecientes han sido suficientes en atención a su rol, conocimiento y capacidades. El reclamo sobre la ubicación y destino final del cuerpo esqueletizado debe dirigirse entonces a otras entidades estatales, particularmente a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –UBPD–, a la cual esta SA exhortará para que atienda dicha demanda de las víctimas.

82. Así las cosas, la actitud de los comparecientes con el Sistema, la información aportada conforme a su rol y capacidades, el esclarecimiento de las funciones de cada uno en la comisión del homicidio, las circunstancias del traslado de Fair Leonardo Porras Bernal al Catatumbo, así como los momentos previos y posteriores a su ejecución, permiten tener por cumplida la obligación de contribuir a la verdad dentro del Régimen de Condicionalidad, requisito para la concesión de la RPP.

83. Por último, la representación de las víctimas Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández sostiene que la decisión recurrida no *"plasm[ó] de manera expresa los puntos de disenso que no lograron ser decantados en las audiencias por los comparecientes"*, lo que, a su juicio, impedía un ejercicio de contrastación que no debía ser omitido. Asimismo, afirma que no se logró esclarecer lo

[86] Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=WWxpej-7jGs minutos 03:20:15 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

ocurrido más allá de lo revelado por la justicia ordinaria, sin señalar concretamente la información que a su juicio falta por develar. La SA advierte que, contrariamente, con la información disponible, y a partir de la reconstrucción realizada por la SRVR y la SDSJ, es posible concluir que los hechos fueron efectivamente esclarecidos: se reconoció la participación de los comparecientes, se imputó responsabilidad a los máximos responsables y se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron estos graves crímenes, tal y como se sintetiza en la siguiente tabla de contrastación de aportes a la verdad:

Comparecientes	Esclarecimiento en la JPO	Esclarecimiento en la JEP
Caso 1: Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña		
Wilson Virgilio Suárez Gaitán *Wilder José Navas Pérez* *Ilde Alfaro Papamija Cerón* *Henry Alberto Garisado Amaya* *Cristian Fernando Ramos Rodríguez* *Oscar Emilio Santana Niño* *Jesús Hernando Serrano Fandiño* *Elquin Escalante Espinosa* *Milton Reynaldo Fuertes Rubio* *Alfonso Cubides Riobo* *Antonio José Morales Peña*	El proceso penal ordinario se encontraba en etapa de juzgamiento y **los acusados no aceptaron cargos**. La Fiscalía formuló acusación por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio agravado, falsedad ideológica en documento público, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En los hechos se expuso que las víctimas fueron vistas por última vez por familiares, vecinos y amigos, el 9 de agosto de 2008. La víctima Castillo Peña estuvo detenida en el CAI de Álamos Norte (Bogotá) por el hurto de un celular. Como soporte probatorio se contó con (i) la entrevista de un trabajador informal, quien vio a las dos víctimas irse con supuestas promesas remuneratorias; (ii) el registro de la compra de tiquetes de los dos acompañantes que llevaron a las víctimas al lugar de los hechos -comprados por Alexander Carretero-. Las víctimas fueron presentadas como bajas en combate e integrantes de las FARC por parte de miembros de la BRIM 15, de acuerdo con informes que, según la acusación, eran falsos y tenían como fin obtener beneficios por los supuestos logros, incluyendo las	Además de lo esclarecido por la JPO se logró: - Develar la manera en la que los miembros del Ejército simularon el combate e implantaron armas a las víctimas para hacerlos pasar como miembros de la guerrilla de las FARC. - Esclarecer cómo los homicidios hicieron parte de un patrón de conducta, que consolidó una política sistemática, diseñada por miembros del Ejército, en la que civiles fueron asesinados para presentarlos como bajas en combate y hacerlos pasar como miembros de la guerrilla para obtener beneficios. - Aclarar el lugar al cual fueron trasladados los civiles desde Bogotá, es decir, a Ocaña, y que permanecieron en la casa de Alexander Carretero. - Precisar lo que ocurrió en cada uno de los días previos y concomitantes al crimen. - Esclarecer el pago que recibió Carretero, uno de los intermediarios que participó en la identificación de las víctimas, por entregar a los civiles a los miembros del Ejército. - Aclarar los beneficios que recibieron los comparecientes por los hechos. Finalmente, los implicados reconocieron su responsabilidad en los hechos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

	felicitaciones en su hoja de vida.	
Caso 2: Fair Leonardo Porras Bernal		
Marco Wilson Quijano Mariño *Diego Aldair Vargas Cortés* *Carlos Manuel González Alfonso* *Carlos Antonio Zapata Roldán* *Ricardo García Corzo* *Richard Contreras Aguilar*	En sentencia condenatoria, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca encontró probado que el 9 de enero de 2008, hacia las 10:15 p.m., Alexander Carretero trasladó a Fair Leonardo Porras Bernal –persona en situación de discapacidad intelectual que residía en Soacha– hasta Ocaña, Norte de Santander, donde fue recibido al día siguiente por Dairo José Palomino. El 11 de enero de 2008, en horas de la noche, fue entregado a miembros del primer pelotón de la compañía Búfalo del plan vial "Meteoro" del Batallón de Infantería Número 15 "General Francisco de Paula Santander". Finalmente, el 12 de enero de 2008 fue asesinado y el teniente Diego Aldair Vargas Cortés, al mando del pelotón, reportó una baja en combate de una persona sin identificar, que en septiembre de 2008 fue identificada como Fair Leonardo Porras Bernal.	Además de lo establecido por la JPO, se logró: - Develar la manera en la que los miembros del Ejército simularon el combate e implantaron armas a las víctimas para hacerlos pasar como miembros de la guerrilla de las FARC. - Esclarecer cómo los homicidios hicieron parte de un patrón de conducta, que consolidó una política sistemática, diseñada por miembros del Ejército, en la que civiles fueron asesinados para presentarlos como bajas en combate y hacerlos pasar como miembros de la guerrilla para obtener beneficios. - Aclarar que Uriel Ballesteros (alias "Pocho"), Alexander Carretero y Dairo José Palomino se encargaron de trasladar a Fair Leonardo Porras Bernal a las afueras de la ciudad de Ocaña, donde entregaron la víctima al sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras y al soldado profesional Medardo Ríos, integrantes del S-2 del BISAN. - Precisar que las presiones por bajas al mayor Marco Wilson Quijano Mariño fueron ejercidas por el general José Joaquín Cortés y Carlos Ovidio Saavedra, comandantes de la Segunda División del Ejército[87]. - Aclarar que el sargento Pérez Contreras se encargó de la obtención de la víctima, gestionó el pago de un millón de pesos "al informante" y consiguió el arma que sería implantada junto al cadáver[88]. - Esclarecer que al llegar al lugar donde sería asesinado, Fair

[87] Audiencia 19 de septiembre de 2024, declaración de Declaración de Marco Wilson Quijano Mariño, Video 1, min 3:16:45– 3:18:10 y declaración de Diego Aldair Vargas Cortés, Video 1, min 46:30 – 46:40; Audiencia del 3 de marzo de 2025, minutos 03:20:15 y ss.

[88] Audiencia 19 de septiembre de 2024, declaración de Marco Wilson Quijano Mariño, Video 1, min 3:19:20– 3:20:25 y 4:01:10 – 4:02:00.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

		Leonardo Porras Bernal se encontraba esposado, con la cabeza tapada y no portaba su celular ni sus documentos, pues estos le habían sido retirados previamente[89]. - Determinar que, llegadas las 2 a.m. del 12 de enero, el teniente Vargas Cortés ordenó ubicar al señor Porras Bernal, de pie, en el lugar donde sería asesinado. En ese instante, González Alfonso le quitó las esposas y la víctima, quien hasta ese momento había permanecido en silencio, dijo "yo quiero a mi mamá"[90]. - Aclarar quiénes fueron las personas que le dispararon y cómo lo hicieron[91]. - Precisar que una vez en el lugar, miembros del CTI realizaron el levantamiento y se llevaron el cadáver[92]. - Determinar que cuando la prensa reveló la ocurrencia de este y otros crímenes en 2008, el mayor Quijano Mariño llamó a quienes habían sido sus subalternos al momento de los hechos y les ordenó mantener la falsa versión de los hechos que habían sostenido desde un principio[93].

[89] Audiencia 19 de septiembre de 2024, declaración de Diego Aldair Vargas Cortés, Video 1, min 1:05:45 – 1:06:40.
[90] Audiencia 19 de septiembre de 2024, declaración de Diego Aldair Vargas Cortés, Video 1, min 59:00 – 59:30; declaración de Ricardo García Corzo, Video 2, min. 26:20 – 26:35; declaración de Carlos Manuel González Alfonso, Video 2, min. 29:40 – 30:00.
[91] Audiencia 19 de septiembre de 2024, declaración de Marco Wilson Quijano Mariño, Video 1, min 3:31:40– 3:32:00; declaración de Carlos Manuel González Alfonso, Video 2, min 6:50 — 7:40 y 21:40 – 22:00; declaración de Ricardo García Corzo, Video 2, min. 16:20 – 17:20 y 1:00:45 – 1:00:50; declaración de Carlos Antonio Zapata Roldán, Video 2, min. 1:35:00 – 1:36:55; declaración de Richard Ramiro Contreras Aguilar, Video 2, min. 1:52:50 – 1:54:50.
[92] Audiencia 19 de septiembre de 2024, declaración de Marco Wilson Quijano Mariño, Video 1, min 3:33:20– 3:34:50; declaración de Richard Ramiro Contreras Aguilar, Video 2, min. 1:56:45 – 1:57:40.
[93]Audiencia 19 de septiembre de 2024, declaración de Diego Aldair Vargas Cortés, Video 1, min 2:12:20 – 2:12:50 y declaración de Marco Wilson Quijano Mariño, Video 1, min 4:14:45 – 4:15:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Caso 4: Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez		
Obdulio Alberto Medina Joiro *Rolando Rafael Consuegra Estupiñán* *Evert Jaime Garzón* *Yilber Alfonso Ovalle Pineda* *Elibardo Portillo Zambrano* *Tomás Contreras Duarte* *Inocencio Abelino Gil González* *Lorenzo Aguas Robles* *Alexander Suárez Rozo*	En escrito de acusación del 23 de julio de 2009, la Fiscalía 19 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario encontró probado que el 15 de enero de 2008, en el municipio de Ábrego, Norte de Santander, Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez fueron asesinados por tropas del GRULOC Boyacá 22, del Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander", que reportaron ilegítimamente a las víctimas como bajas en combate. En el informe de patrullaje quedó relatado que en la noche del 14 de enero de 2008 se dio inicio a la misión Táctica ESTOCADA, en el marco de la cual las tropas se desplazaron hasta la entrada del corregimiento de Capitán Largo y posteriormente realizaron un "movimiento de infiltración" hasta el sector de la vereda El Salado, donde se había recibido información mediante la Red de Cooperantes de la presencia de aproximadamente seis sujetos con armas cortas y largas, vestidos de civil y algunas veces portando uniformes de uso privativo de la fuerzas militares. Según el informe, las víctimas habrían pertenecido a bandas criminales al servicio del narcotráfico. Junto a las víctimas se encontró un fusil AK 47 y un revolver calibre 38, y en el bolsillo de una de las víctimas una granada "tipo beisbolero".	Además de lo establecido por la JPO, se logró: - Develar la manera en la que los miembros del Ejército simularon el combate e implantaron armas a las víctimas para hacerlos pasar como miembros de la guerrilla de las FARC. - Esclarecer cómo los homicidios hicieron parte de un patrón de conducta, que consolidó una política sistemática, diseñada por miembros del Ejército, en la que civiles fueron asesinados para presentarlos como bajas en combate y hacerlos pasar como miembros de la guerrilla para obtener beneficios. - Aclarar que el coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos ordenó al sargento segundo Rolando Rafael Consuegra contactar al sargento Sandro Mauricio Pérez para "hacer un trabajo" que consistía en recibir unas personas supuestamente pertenecientes a bandas criminales, para llevarlas hasta Capitán Largo y allí "*hacer lo respectivo*"[94]. - Establecer cómo el sargento Pérez le informó al sargento segundo Consuegra Estupiñán que se trataba de dos jóvenes pertenecientes de Medellín y Valle del Cauca, a quienes se les había dicho que iban a hacer un trabajo en Ábrego, Norte de Santander y a quienes se les habían quitado las cédulas[95]. - Determinar que el soldado profesional Obdulio Medina Jorio, perteneciente a la Sección de Inteligencia S2 del BISAN, recibió la orden del sargento Pérez de transportar, en un costal, las armas que se pondrían a los cadáveres de las víctimas para reforzar la falsa narrativa de haber sido dados de baja en combate[96].

[94] Audiencia 25 de octubre de 2024, declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Video 2, min 09:31– 10:47.
[95] Audiencia 25 de octubre de 2024, declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Video 2, min 11:29 a 11:35.
[96] Audiencia 25 de octubre de 2024, declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Video 1, min. 1:04:06 a 1:04:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

		- Reconstruir la manera como los encargados de dispararle a las víctimas fueron el sargento segundo Rolando Rafael Consuegra, los soldados profesionales Alexander Suárez Rozo y Evert Jaime Garzón, el cabo primero Yilver Alfonso Ovalle Pineda y Elibardo Portillo Zambrano[97]. Manuel Suescun finalmente disparó también contra Elkin Gustavo Verano, quien había quedado con vida y pidió auxilio[98]. - Aclarar que los soldados manipularon los cadáveres para que en sus manos quedaran restos de pólvora[99]. - Establecer que los militares involucrados señalaron que no se había hecho recolección de dinero para este hecho en particular y que las armas habían salido de una caleta que se había incautado a un desmovilizado.

Tabla 2: esclarecimiento de los hechos conforme a los aportes individuales y colectivos.

84. Ahora, dado que la representación de Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández no identificó de manera concreta cuáles eran los disensos o contradicciones que debían ser objeto de análisis o contrastación respecto de la obligación de aporte a la verdad, a diferencia de lo ocurrido en el caso de Fair Leonardo Porras Bernal, en el que sí se plantearon observaciones específicas relacionadas con la sevicia y con el destino final del cuerpo esqueletizado de la víctima, no es posible ahondar en el análisis sobre este asunto. En consecuencia, la SA concluye que los aportes de los comparecientes respecto los *Casos 1 y 4* resultan suficientes para cumplir con el deber de verdad exigido y que, a nivel colectivo e individual, se superó lo develado por la JPO.

Los comparecientes vinculados a los Casos 1 y 4 han satisfecho su obligación de contribuir a la reparación de las víctimas

85. Después de evaluar los aportes de los comparecientes vinculados a los *Casos 1 y 4*, la SA concluye que han satisfecho su obligación de contribuir a la reparación en el marco del régimen de condicionalidad general (RCG), y se encuentran en la *Ruta 1*.

[97] Audiencia 25 de octubre de 2024, declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Video 2, min 19:27 a 19:58 y declaración de Elibardo Portillo Zambrano. Video 4, min. 2:17:06 a 2:17:26.
[98] Audiencia 25 de octubre de 2024, declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Video 2, min 23:00 a 23:23. Audiencia 03 de marzo de 2025, declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, min 5:42:30 a 5:44:57.
[99] Audiencia 25 de octubre de 2024, declaración de Yilver Alfonso Ovalle Pineda. Video 3, min, 40:47 a 41:36.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Como se anotó, todos los comparecientes satisficieron su obligación de aporte a la verdad plena, incluyendo su reconocimiento de responsabilidad, cuyo contenido restaurador ha sido reconocido previamente por esta Sección[100]. Igualmente, presentaron de manera oportuna y ajustada su CCCP, participaron activamente en las audiencias de aporte y contrastación de la verdad respecto de cada uno de los casos y, salvo los señores Ilde Alfaro PAPAMIJA CERÓN y Henry Alberto GARISADO CERÓN, todos los comparecientes asistieron a la *"audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad, consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales"* convocada por la SDSJ. Aunque las circunstancias particulares del señor PAPAMIJA CERÓN serán abordadas posteriormente, en este punto resulta suficiente recordar que ambos comparecientes presentaron una justificación razonable de su ausencia, relacionada con la imposibilidad de comunicarse oportunamente con la jurisdicción exclusivamente en esa oportunidad puntual (ver *supra,* notas al pie 20 y 21). En todo caso, la SA constata que ambos comparecientes cumplieron satisfactoriamente con su obligación de contribuir a la reparación, especialmente por su contribución a la verdad plena. Es preciso señalar que, aunque no asistieron a la última de las diligencias, sí participaron activamente a lo largo del trámite, en las audiencias previas –particularmente a la del 28 de agosto de 2024– y contribuyeron eficazmente a la reconstrucción de la verdad en el caso de Yonny Dubián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña.

86. Ahora bien, la SA se aparta de las consideraciones del *a quo*, según las cuales la privación de la libertad de los comparecientes en la JPO tiene un contenido restaurativo que debe ser valorado en el marco de la obligación de contribuir a la reparación (párr. 230), ya que varios de los comparecientes estuvieron privados de la libertad por cuenta de condenas proferidas por la justicia ordinaria relacionadas con estos hechos. Si bien es cierto que la SENIT 8 estableció que dicha obligación incluye "*el cumplimiento de las sanciones, en especial, de las sanciones propias*", de ello no se sigue que en todos los casos la privación de la libertad de los comparecientes con ocasión del cumplimiento de penas en la JPO cumpla con estos fines[101]. Es preciso recordar que, para los efectos de la JEP, el elemento retributivo de la sanción en la JPO no contiene en sí mismo un elemento restaurativo.

87. Por otro lado, los comparecientes relacionados con el *Caso 4* (el homicidio de Joaquín Castro Vásquez y Elkin Gustavo Verano Hernández) allegaron a la SDSJ los soportes de pago de los montos acordados con las víctimas del saldo adeudado hasta la fecha al cementerio, incluyendo el valor de un año adicional. Estas acciones, como lo

[100] Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 137.
[101] Es el caso de Marco Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortés, Carlos Manuel González Alfonso, Evert Jaime Garzón, Ricardo García Corzo, Richard Ramiro Contreras Aguilar, Carlos Antonio Zapata Roldán, Tomás Contreras Duarte, Ulfrán Olivo Villa, Daniel Cotamo Lizarazo, Inocencio Abelino Gil, Robinson Álvarez Paba, Óscar Franco Valderrama, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Lorenzo Aguas Robles, Olinto Gélvez Ochoa y Jesús Hernando Serrano Fandiño.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

reconoció la SA recientemente en un caso análogo[102], expresan no solo el cumplimiento formal de obligaciones en el marco del régimen de condicionalidad, sino también el compromiso serio con el SIP y los derechos de las víctimas mediante la expresión de la voluntad de reconocimiento y la contribución efectiva a la reparación moral y simbólica del daño ocasionado.

88. De igual manera, el señor Jesús Hernando SERRANO FANDIÑO reportó haber participado en tres proyectos de TOAR en la localidad de Ciudad Bolívar cuya certificación se encuentra en trámite, relacionados con la gestión y reducción del riesgo de desastres, así como un programa para la "*memorialización y fortalecimiento del tejido social*". Estas acciones, aunque no se encuentran relacionadas con el daño concreto ocasionado, la zona donde ocurrió la victimización ni las víctimas directas de sus conductas, muestran un compromiso con el Sistema por parte del compareciente y, por esta razón, también deben ser valoradas positivamente como parte del cumplimiento de la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del régimen de condicionalidad general.

89. Con base en la información disponible, la SA evidencia que los comparecientes concernidos con esta decisión fueron vinculados a procesos en la justicia ordinaria respecto de máximo dos hechos diferentes, con un número de víctimas reducido. De manera que no es aplicable el criterio cuantitativo establecido en la SENIT 8 para la imposición de mayores obligaciones en materia de reparación. Tampoco se observa una circunstancia diferencial respecto de los demás crímenes cometidos en el marco de este patrón macrocriminal que, en aplicación del criterio cualitativo, requiera medidas adicionales de reparación en estos casos. De ahí que la contribución general satisfactoria de los comparecientes a las medidas de reparación, en el marco del RCG, resulte suficiente para efectos de conceder el beneficio transicional definitivo respecto de estos comparecientes.

Existe un deber reforzado de contribuir a la reparación que no ha sido satisfecho en el caso de Fair Leonardo Porras Bernal (Caso 2): el elemento cualitativo de inclusión excepcional a un TOAR o a una medida equivalente

90. La SA advierte que, aunque los comparecientes han contribuido con el esclarecimiento de la verdad y han reconocido su responsabilidad, su situación jurídica exige la imposición de un RCE diferenciado, en tanto se evidencia que existe una circunstancia de especial vulnerabilidad en la victima. En todo caso, la eventual imposición de este régimen de condicionalidad no desvirtúa la procedencia de la RPP, sino que reafirma el carácter dinámico y progresivo de las obligaciones de los comparecientes con el Sistema, conforme lo dispone la TP-SA SENIT 8.

[102] Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 546 de 2025, párr. 60.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

91. El caso de Fair Leonardo Porras Bernal, por sus características, impone la aplicación del criterio cualitativo establecido en la SENIT 8 para la imposición de obligaciones de mayor intensidad en materia de reparación dentro del RCE. Este caso no solo es representativo del patrón de macrocriminalidad determinado en el ADHC No. 125 del 2 de julio de 2021, sino que reviste una especial gravedad, marcada por las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima. Los victimarios se aprovecharon de su estado de indefensión y, en particular, de su condición de discapacidad para trasladarlo hasta el Catatumbo y presentarlo como resultado operacional de un combate simulado. Desde un enfoque interseccional, es claro que en este caso se perpetró un crimen contra una persona en una situación de vulnerabilidad diferenciada[103], incluso respecto de las demás víctimas de este patrón, quienes –como lo señaló la SRVR en el ADHC– ya se encontraban en condiciones de vulnerabilidad social y económica que fueron aprovechadas por los perpetradores. A ello se suma la circunstancia de particular crudeza en la que el crimen fue cometido, esto fue, en el preciso momento en que Fair Leonardo Porras Bernal pronunció sus únicas palabras, solicitando el auxilio de su madre, ante lo cual sus victimarios respondieron con los disparos que le causaron la muerte. Estas circunstancias refuerzan la necesidad de imponer –en aplicación de la SENIT 8– una contribución reforzada en materia de reparación a los comparecientes; obligación que aún no ha sido satisfecha.

92. Además de la presentación del CCCP, la participación en la audiencia de aporte y contrastación de la verdad del 19 de septiembre de 2024 sobre el homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal y, en algunos casos, la versión voluntaria rendida ante la SRVR, las únicas medidas de contribución a la reparación en este caso corresponden a las desarrolladas por Marco Wilson QUIJANO MARIÑO y Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO. Ambos fueron vinculados en 2023 por la SDSJ al TOAR "*Restaurándonos*"[104], dirigido a la restauración de ecosistemas en el corredor Chingaza-Sumapaz, en aplicación de los criterios establecidos en la Resolución 3479 de 2023[105]. Es preciso anotar que esta resolución fue posteriormente sustituida por la SENIT 8, al advertirse que fijaba criterios para la imposición de medidas de reparación con base en una lógica de responsabilidad penal y no del daño como criterio central. Por ello, la vinculación de estos comparecientes al TOAR no justificó la proximidad con el daño causado ni el territorio donde ocurrió la victimización. Sin embargo, como se advirtió en la SENIT 8, dado que la vinculación a dicho TOAR se dio de manera previa a las reglas establecidas por la SA, se debe tener *"en cuenta la participación de los comparecientes efectivamente vinculados al TOAR 'Siembras de Vida' como parte del cumplimiento del RCE"*.

---

[103] Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala, en su artículo 11, que: "*Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales*".

[104] Posteriormente denominado "*Siembras de Vida*".

[105] Resolución No. 3891 de 24 de noviembre de 2023. Expediente Legali No. 9000829-84.2018.0.00.000, fls. 335-380.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

93. De esta manera, para la SA, tal contribución –en particular la del señor QUIJANO MARIÑO, certificado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP– debe ser tenida en cuenta como parte del cumplimiento de su RCE. No obstante, en un caso que exige medidas reforzadas de contribución a la reparación de las víctimas, esta participación resulta insuficiente. A juicio de la SA, la restauración de ecosistemas en Chingaza–Sumapaz no guarda relación de proximidad con el daño ocasionado en el caso de Fair Leonardo Porras Bernal ni con el territorio en el que fue victimizado. Por esta razón, a la luz de las reglas contenidas en la SENIT 8, no satisface la exigencia de mayor intensidad que impone este caso en términos de reparación, pero su participación previa en TOAR sí deberá ser tenida en cuenta para efectos de la graduación e imposición del RCE, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente.

94. El señor QUIJANO MARIÑO informó además haber participado en "*programas de reparación simbólica y material de las víctimas* (…) *en iniciativas de educación, reconciliación y promoción de la memoria histórica"* y *"haber ofrecido su testimonio en un largometraje documental promovido por PNUD Colombia, para restaurar el buen nombre de Fair Leonardo Porras Bernal"*. Sin embargo, dada la vaguedad de sus afirmaciones, solo es posible valorar de manera concreta su participación en el documental, directamente vinculado a este caso concreto y el daño ocasionado. En consecuencia, esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta por la SDSJ para efectos de graduar el RCE en su faceta de reparación respecto de este compareciente, reconociendo su especial actitud restaurativa.

95. En suma, los comparecientes relacionados con el *Caso 2* no han satisfecho las obligaciones de mayor intensidad en materia de reparación que se derivan a su RCE, conforme al criterio cualitativo previsto en la SENIT 8. De ahí que, en el presente caso, sea necesaria la imposición de medidas más estrictas de contribución a la reparación vinculadas –en la medida de los posible– al territorio y al daño causado a las víctimas como requisito de mantenimiento del beneficio transicional de la RPP, respecto de los seis comparecientes relacionados con el caso de Fair Leonardo Porras Bernal, a saber: Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Ricardo GARCÍA CORZO, Richard Ramiro CONTRERAS AGUILAR, Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, Marco Wilson QUIJANO MARIÑO y Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO.

96. En consecuencia, se ordenará a la SDSJ imponer tales medidas en un plazo no mayor a treinta (30) días, asegurando la intervención procesal de las víctimas y el Ministerio Público. Para ello, en virtud de la SENIT 8, la SDSJ deberá justificar la correspondencia entre las medidas de contribución a la reparación y el daño a partir de "*(i) el núcleo del daño que pueda inferirse a partir del macrocaso que se asocia a la remisión hecha de los comparecientes; (ii) los principales delitos que integran los patrones del macrocaso de procedencia; (iii) la identificación genérica y aproximada de los perfiles de víctimas tanto*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

individuales como colectivas; (iv) el espectro de las afectaciones ocasionadas; (v) los derechos vulnerados; (vi) los principales territorios afectados; y (vii) la persistencia de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza"[106].

Obligaciones en materia de garantías de no repetición

97. La representación de Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña y Elkin Gustavo Verano Hernández señaló que la exclusión de los comparecientes del Ejército Nacional no fue resultado de un procedimiento de la JEP, sino que obedeció a su decisión voluntaria de desvincularse de la institución, por lo que –a su juicio– esta circunstancia no puede ser tenida en cuenta para valorar la garantía de no repetición de los crímenes investigados. Asimismo, cuestionaron que algunos comparecientes estuvieran aún vinculados a actividades administrativas en el Ejército, por cuanto esto sería contrario a las garantías de no repetición, ya que "*las ejecuciones extrajudiciales alcanzaron un nivel de sistematicidad y generalidad suficiente para permear las diferentes estructuras de esta institución*", incluidas las áreas administrativas.

98. Sobre este punto[107], la SA ha señalado que *"la obligación clara en materia de no repetición es la no reincidencia en conductas delictivas"*[108]. De igual manera, ha sido clara en advertir que "[s]*i las conductas delictivas ocurrieron en el ejercicio de sus funciones oficiales, la prohibición de uso de armas mientras se desempeñan esas labores es una medida preventiva que no compromete el mínimo vital de los comparecientes, quienes pueden desarrollar labores administrativas"*[109]. Por este motivo, la SA ha validado el hecho de que aquellos comparecientes que se encuentran aún vinculados al Ejército Nacional permanezcan en la institución, siempre que no estén vinculados a actividades que involucren el porte o uso de armas[110].

99. En el caso concreto, les asiste razón a las recurrentes respecto de que, aunque se evidencia que ninguno de los comparecientes que se encuentra vinculado al Ejército Nacional manipula armas de fuego, no se les ha impuesto una prohibición de uso de armas. Este es el caso de los señores Alexander SUAREZ ROZO, Alexander ARROYO RODRÍGUEZ y Luis Francisco RÍOS GARCÍA quienes, a pesar de trabajar con el Ejército Nacional o ser miembros activos de este, desempeñan tareas estrictamente administrativas o no relacionadas con material de guerra. En particular, manifestaron

---

[106] Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 273.
[107] El parágrafo del art. 2 del A.L 01 de 2017, establece como garantía de no repetición el que *"[…] Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control"*. Sin embargo, esta norma no se extiende para aquellos que no sean sancionados y sean susceptibles de la RPP.
[108] JEP, Tribunal para la Paz, SA, TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 152.
[109] Id, Párr. 153.
[110] Id. Nota al pie 177, que señala: *"(…) ORDENAR a los comparecientes que se encuentran aún vinculados al Ejército Nacional, que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión, acrediten que la actividad que están realizando tanto al interior de la institución castrense, misma que debe ser de carácter administrativo; como para su preparación para el retiro, la cual no puede estar vinculada a actividades de porte o uso de armas"*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

que se encuentran dedicados a labores relacionadas con "*mantenimiento de los caballos*", jardinería y contabilidad, respectivamente. Sin embargo, no existe una orden expresa por parte de la SDSJ que ordene la prohibición del uso de armas, por lo que la SA ordenará, como parte de la obligación de no repetición dicho alcance.

100. Asimismo, las recurrentes alegan que la Jurisdicción debe asegurarse de que existan mecanismos de seguimiento al proceso de reincorporación de los comparecientes, en especial para aquellos que no cuentan con un empleo formal. De igual manera, manifestaron que se deben propiciar cambios institucionales e ideológicos en el Ejército, con el fin de que los crímenes nunca más vuelvan a ocurrir en el país. Al respecto, la SA recuerda que el componente de Justicia del Sistema para la Paz realiza el seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad en dos facetas: en la proactiva y en la reactiva[111]. Esto quiere decir, que la JEP está llamada a verificar el cumplimiento de los compromisos de los comparecientes con el Sistema y a imponer las sanciones correspondientes cuando evidencia que se están incumpliendo las obligaciones respecto del RC. De esta manera, aunque si bien su obligación es velar por la satisfacción de los derechos de las víctimas y el cumplimiento del régimen de condicionalidad de los comparecientes, el proceso de reintegración a la vida civil está a cargo de otras entidades del Estado, que procuran la seguridad alimentaria, el mínimo vital o la búsqueda de empleo, dichas funciones sobrepasan la misión de la JEP y asegurar su eficacia desborda el componente de justicia.

101. Por otro lado, en lo que tiene que ver con el reclamo orientado a propiciar transformaciones institucionales en el Ejército como medida de no repetición de los crímenes, la SA estima que eventualmente podrá ser una de las medidas que se adopten como consecuencia de las sentencias que se profieran en el macrocaso 03 y, en particular, en la fase nacional. En ese orden de ideas, desborda el objeto de las decisiones sobre la RPP que, por naturaleza, pretenden definir la situación jurídica de estos comparecientes. Así, las garantías de no repetición en el marco de estas decisiones están limitadas a las obligaciones que puedan imponerse a los sujetos beneficiarios de la RPP como parte de su régimen de condicionalidad, quedando reservadas las medidas estructurales a la Sección para Casos con Reconocimiento. Sin embargo, la SA remitirá la solicitud a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para que dicha solicitud sea valorada por parte de la magistratura al momento de emitir sentencia respecto de este caso.

102. En relación con el caso de Alfaro PAPAMIJA CERÓN, la representación señaló que el *"compareciente se encuentra en Guadalajara, México, y los abonados telefónicos nacionales se encuentran inactivos"*. Aunque la SA evidencia que el despacho ponente de

[111] Ver, JEP, SA, TP-SA-1659 de 2024, en el que se señala que la fase proactiva del RC hace referencia a las actividades de verificación y seguimiento, mientras que la reactiva *"se pone en marcha frente a una posible o probada inobservancia del RC que, en algunas ocasiones, se traduce en la activación de un incidente de incumplimiento"*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

la SDSJ verificó que el compareciente tuvo problemas para comparecer a la diligencia por el hurto de su celular (ver *supra,* nota al pie 20), cuando finalmente pudo ser contactado, actualizó sus datos de contacto, presentó excusas por no haber asistido a la audiencia y expresó su disposición para atender a todos los requerimientos futuros.

103. A pesar de lo anterior, tal y como lo señala la representación de las víctimas, en el folio 10828 del expediente Legali 9001768-30.2019.0.00.0001, se evidencia que la UIA reportó el 2 de abril de 2025 que *"se logró obtener respuesta por parte de Migración Colombia, el cual al parecer el señor Alfaro PAPAMIJA se encuentra actualmente en Guadalajara, México"*[112]. Sobre esta situación, la SDSJ no se pronunció en la decisión que resuelve la situación jurídica del compareciente mediante la concesión de la RPP. Esto pudo significar un incumplimiento de su régimen de condicionalidad general que no es posible verificar en sede de apelación por ausencia de información concluyente. Por lo tanto, la SA ordenará la suspensión del beneficio otorgado, hasta tanto la Sala de Justicia verifique si reside en este país y su compatibilidad con la satisfacción del régimen de condicionalidad y los derechos de las víctimas, lo cual podrá significar la imposición de obligaciones adicionales al compareciente como condición para el mantenimiento del beneficio otorgado.

Cuestiones finales

104. Como se indicó previamente (ver *supra,* párr. 14), en el ordinal resolutivo primero de la providencia apelada la SDSJ excluyó a Yilber Alfonso Ovalle Pineda de la concesión del beneficio de la RPP únicamente en relación con el proceso disciplinario de Radicado IUS 2009- 53018 // D 2010-4- 104146, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, sin una motivación que justificara tal decisión. Al advertirse que, al parecer, se trata de un error involuntario y con el fin de otorgar plena seguridad jurídica al compareciente, la SA modificará dicho ordinal resolutivo para disponer con absoluta claridad que el beneficio de la RPP también produce efectos sobre el referido proceso.

105. Por otro lado, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia (ver *supra,* párr. 49), la SDSJ debe ceñirse a la calificación jurídica de la SRVR respecto de los hechos que son objeto de RPP. En estos casos, no es posible que la SDSJ varíe la calificación jurídica realizada por la SRVR. De manera que el alegato sobre la configuración del crimen de tortura en el caso de Fair Leonardo Porras Bernal es un asunto que le correspondía a la SRVR y que ahora es de resorte de la Sección para casos con Reconocimiento de Responsabilidad del Tribunal para la Paz. Por ello, es ante esta instancia judicial, y no en el trámite de RPP, que la víctima podrá solicitar la

[112] Ver, informe de investigador de campo de la UIA No. 12159-2025. Folios 10.820 a 10.829, expediente Legali 9001768-30.2019.0.00.0001. Asimismo, en el folio 8.725 se registra tres salidas del país a México, según informe de Migración Colombia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

modificación de la calificación jurídica, a través de la presentación de observaciones o los recursos de ley pertinentes.

106. Ahora bien, la SA constata que, aunque en la parte motiva la SDSJ encontró configurado el "*crimen de guerra de tratos crueles y el tipo penal de tratos inhumanos y degradantes*" (párr. 197), en el ordinal resolutivo segundo resolvió conceder el beneficio definitivo de la RPP por el "*crimen de guerra de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos*" a los comparecientes vinculados al *Caso 2*. En principio, esta circunstancia impondría modificar este ordinal resolutivo, en garantía de la congruencia de la providencia, para que el beneficio de la RPP recaiga sobre la calificación que efectuó la misma Sala en la parte motiva de la decisión. No obstante, dicha calificación se inserta en el debate sobre la configuración del crimen de *tortura* que, como se advierte, no corresponde a esta instancia procesal. En ese orden de ideas, se revocará el ordinal resolutivo segundo que resuelve el debate en favor de encontrar configurado el "*crimen de guerra de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos*" y no el crimen de tortura.

107. Asimismo, es preciso recordar que como lo determinó la SRVR en el ADHC y en la Resolución de Conclusiones correspondiente: *"los homicidios y las desapariciones forzadas cometidos contra personas presentadas ilegítimamente como bajas en combate en el Catatumbo constituyen también crímenes de lesa humanidad* [de asesinato y desaparición forzada]*, conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma"*[113]. De esta manera, le asiste en este punto razón al apoderado de la señora Luz Marina Bernal, madre de Fair Leonardo Porras Bernal, en la que pide que se mantenga la calificación jurídica de los hechos como crimen de lesa humanidad, pero no porque la JPO así lo haya dispuesto, sino porque la SRVR ha ejercido su deber de efectuar una calificación jurídica propia que no puede ser desconocida por la SDSJ en su decisión. De manera que se modificará el ordinal resolutivo primero de la providencia apelada en el sentido de otorgar la RPP también respecto del crimen de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas.

108. En relación con la solicitud reiterada por las víctimas en relación con el podcast propuesto por la familia de Yonny Dubián Soto Muñoz, la SA recuerda el compromiso asumido por la SDSJ (ver *supra* párr. 27), consistente en continuar gestionando y promoviendo los espacios necesarios para satisfacer esta solicitud de la mano con entidades como la ARN. En cambio, dado que no hay un compromiso análogo frente a la solicitud de las victimas relacionada con el proyecto de memorialización "*Un monumento posible: 6402 razones para no olvidar*" impulsado por la familia de Jaime Castillo Peña (ver *supra,* nota al pie 26), ella será remitida a la SeRVR con el fin de que sea tenida en cuenta en la eventual sentencia que se profiera en relación con los MR del patrón en el que se insertan los hechos objeto de esta providencia. Asimismo, se precisa

[113] SRVR, Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, párr. 121.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

que, ante la SeRVR, la representación de las víctimas podrá seguir insistiendo en la adopción de medidas de contribución a la reparación en relación con los daños causados.

109. Finalmente, como lo ha hecho esta SA en decisiones anteriores[114], se adicionará a la decisión de primera instancia un ordinal resolutivo en el que se resalte que los hechos objeto de RPP dan cuenta de la victimización en estado de indefensión de las víctimas reconocidas en esta providencia. Igualmente, se ordenará a la SDSJ que incorpore en sus decisiones medidas de dignificación equivalentes dado que, como lo precisó previamente esta Sección[115], la inclusión del nombre de las víctimas en la parte resolutiva de las decisiones que conceden la RPP exalta su memoria y constituye una medida de satisfacción que debe procurarse para la garantía del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado en el marco de los procedimientos ante la JEP.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR al ordinal **PRIMERO** de la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025, proferida por la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídica, un ordinal **PRIMERO A** que contiene el siguiente texto:

> **PRIMERO A. RESALTAR** que las conductas por las cuales se concederá el beneficio de Renuncia a la Persecución Penal en la presente providencia daban cuenta de la victimización en estado de indefensión de Yonny Dubián Soto Muñoz, Jaime Castillo Peña, Fair Leonardo Porras Bernal, Camilo Andrés Valencia, Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Vásquez.

SEGUNDO. ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, en las decisiones en las que conceda beneficios definitivos, incorpore un primer ordinal en el que reconozca expresamente, por sus nombres, a las víctimas de las conductas por las cuales tales beneficios serán otorgados. Igualmente, en la síntesis del caso y el encabezado de la decisión.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal resolutivo primero de la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025, en el sentido de aclarar

[114] Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 147 y Sentencia TP-SA TP-SA-RPP 546 de 2025, ordinales resolutivos primero y segundo.
[115] Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 147.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

que el beneficio definitivo de la Renuncia a la Persecución Penal concedido a Yilber Alfonso Ovalle Pineda también surte efectos respecto del proceso disciplinario radicado IUS 2009-53018 // D 2010-4-104146, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

CUARTO. MODIFICAR el ordinal resolutivo primero de la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025, en el sentido de aclarar que el beneficio definitivo de la Renuncia a la Persecución Penal también surte efectos respecto del crimen de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas en relación con todos los comparecientes, conforme a lo expuesto en el párrafo 107 de esta decisión.

QUINTO. REVOCAR el ordinal resolutivo segundo de la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025, que otorgó el beneficio de la RPP respecto del "*crimen de guerra de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en los párrafos 105 y 106.

SEXTO. CONFIRMAR, en lo demás, la Resolución SDSJ - RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025, mediante la cual la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión *Catatumbo* concedió la Renuncia a la Persecución Penal a los señores Jesús Hernando Serrano Fandiño, Alfonso Cubides Riobo, Wilder José Navas Pérez, Óscar Emilio Santana Niño, Henry Alberto Garisado Amaya, Cristian Fernando Ramos Rodríguez, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Wilson Virgilio Suárez Gaitán, Antonio José Morales Peña, Elquin Escalante Espinosa, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Marco Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortés, Carlos Manuel González, Ricardo García Corzo, Richard Ramiro Contreras Aguilar, Carlos Antonio Zapata Roldán, Tomás Contreras Duarte, Luis Francisco Ríos García, Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander Arroyo Rodríguez, Olinto Ochoa Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Ulfran Olivo Villa, Inocencio Abelino Gil González, Lorenzo Aguas Robles, Yilber Alfonso Ovalle Pineda, Elibardo Portillo Zambrano, Norberto Alfonso Conrado Eslava, Evert Jaime Garzón, Rolando Rafael Consuegra, Obdulio Medina Joiro y Alexander Suárez Rozo, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, en un término no mayor a treinta (30) días, imponga a los comparecientes Diego Aldair VARGAS CORTÉS, Ricardo GARCÍA CORZO, Richard Ramiro CONTRERAS AGUILAR, Carlos Antonio ZAPATA ROLDÁN, Marco Wilson QUIJANO MARIÑO y Carlos Manuel GONZÁLEZ ALFONSO medidas más estrictas de contribución a la reparación, vinculadas en lo posible al territorio y al daño causado con ocasión de las conductas cometidas en el marco del homicidio de Fair Leonardo Porras Bernal, como requisito para el mantenimiento del beneficio transicional de la Renuncia a la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

Persecución Penal otorgado mediante la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025. Para tal efecto, y en aplicación de la SENIT 8, la SDSJ deberá asegurar la intervención procesal de las víctimas y del Ministerio Público, y justificar la correspondencia de las medidas con el daño a partir de los criterios allí previstos.

OCTAVO. IMPONER a los señores Alexander SUAREZ ROZO, Alexander ARROYO RODRÍGUEZ y Luis Francisco RÍOS GARCÍA, como condición para el mantenimiento del beneficio transicional otorgado mediante la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 1700 del 28 de mayo de 2025, la prohibición de portar y utilizar armas, conforme a lo expuesto en el párrafo 99 de esta decisión.

NOVENO. SUSPENDER el beneficio de la RPP concedido al señor Ilde Alfaro PAPAMIJA CERÓN, hasta tanto la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas verifique su lugar de residencia actual y, en caso de confirmar que reside en el exterior, determine la compatibilidad de dicha circunstancia con su régimen de condicionalidad, así como la eventual necesidad de imponer obligaciones adicionales como condición para el mantenimiento del beneficio otorgado.

DÉCIMO. EXHORTAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que, cuando exista calificación previa realizada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas respecto de los hechos objeto de Renuncia a la Persecución Penal, se abstenga de variar dicha calificación. Adicionalmente, para que procure conceder el beneficio de la RPP en relación con las conductas cometidas por los comparecientes, de manera general, y no respecto de tipos penales o procesos específicos, sin perjuicio de los actos de comunicación a las autoridades competentes para asegurar su efectividad.

UNDÉCIMO. EXHORTAR a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –UBPD– para que, en el marco de sus competencias, tramite las solicitudes de la señora Luz Marina Bernal en relación con la ubicación y destino final del cuerpo esqueletizado de Fair Leonardo Porras Bernal que aún no han podido ser entregados de manera digna.

DUODÉCIMO. REMITIR a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad la solicitud de las víctimas relativa a la calificación jurídica del crimen de tortura en relación con las conductas cometidas en contra de Fair Leonardo Porras Bernal.

DECIMOTERCERO. REMITIR a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad la solicitud de las víctimas relativa a la incorporación de medidas estructurales de reforma institucional del Ejército Nacional

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.

para la satisfacción de las garantías de no repetición y la reparación de las víctimas, de conformidad con lo señalado las consideraciones de esta decisión.

DECIMOCUARTO. REMITIR a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad la solicitud de las víctimas relativa a la ejecución del proyecto de memorialización "*Un monumento posible: 6402 razones para no olvidar*" impulsado por las víctimas, con el fin de que sea tenida en cuenta en la eventual sentencia que se profiera en relación con los MR del patrón en el que se insertan los hechos objeto de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DECIMOQUINTO. DEVOLVER el presente trámite a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En situación administrativa
PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada
Presidenta de la Sección

Firmado digitalmente
RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

Firmado digitalmente
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

Firmado digitalmente
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Con salvamento parcial de voto

Firmado digitalmente
DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

Firmado digitalmente
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial de la Sección de Apelación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000512-98.2025.0.00.0001 y el código 6D1E50.